

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/065/2013 Y SUS ACUMULADOS.

Distrito Federal, ____ de ____ de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha trece de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1174/2013, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el cual se refiere al oficio número STOGTAI/148/2013, mediante el cual la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento a dicha Secretaria Ejecutiva, que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-1014/2013, el Órgano Garante resolvió hacer del conocimiento de esta área administrativa, que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información dentro de los plazos señalados, en las resoluciones identificadas con los números CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, oficio que es del tenor siguiente:

"Me refiero al oficio STOGTAI/148/2013, mediante cual la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información informó a esta Secretaría Ejecutiva que, en Acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio (sic) SUP-JDC-1014/2013, el Órgano Garante resolvió hacer de nuestro conocimiento " que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información dentro de los plazos que le fueron señalados".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Al respecto, me permito remitirle la documentación de los seis expedientes que fueron sujetos del análisis del Órgano Garante y sus respectivas resoluciones OGTAI-REV-48/2013, OGTAI-REV-49/2013, OGTAI-REV-50/2013, OGTAI-REV-51/2013, OGTAI-REV-52/2013 y OGTAI-REV-53/2013, a efecto de analizar y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.”

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, al dictar su resolución de fecha veinte de agosto de dos mil trece, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-1014/2013, resolución del Órgano Garante que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

TERCERO. Pronunciamiento de Fondo. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció con precisión lo siguiente:*

“Se transcribe”

Como lo refirió la autoridad jurisdiccional, de acuerdo a lo ordenado en las resoluciones se desprende lo siguiente:

*I. En las Resoluciones CI384/2012 y CI385/2012, emitidas el 30 de abril de 2012, la UE (sic) **requirió al PRI**, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución, indicara la fecha en que estaría en posibilidades de entregar la información solicitada.*

De acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, el requerimiento fue notificado al PRI el 7 de mayo de 2012.

*El plazo otorgado por el CI (sic) feneció el 14 de mayo del mismo año, **sin que el instituto político diera respuesta a lo requerido por el CI (sic), ni proporcionara la información al solicitante, dentro del plazo establecido.***

*II. Asimismo en la resolución CI497/2012 emitida el 28 de mayo del 2012; la UE (sic) **requirió al PRI**, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución, **indicara la fecha en que estaría en posibilidades de entregar** la información solicitada.*

De acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, el requerimiento fue notificado al PRI el 30 de mayo de 2012.

El 4 de junio de 2012 en repuesta al requerimiento realizado, el PRI solicitó un plazo de 60 días hábiles para estar en posibilidades de entregar la información.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

Con fecha 7 de septiembre de 2012, el CI (sic) emitió la resolución CI793/2012, en la que requirió al PRI para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la aprobación de la resolución proporcionara la información solicitada.

El plazo otorgado por el CI (sic) feneció el 4 de octubre del mismo año, **sin que el instituto político atendiera dentro del plazo establecido el requerimiento realizado por el CI (sic).**

Finalmente en la resolución CI510/2012, emitida el 5 de junio de 2012, se otorgó un prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información y entregar la información solicitada.

Posteriormente, mediante resoluciones CI791/2012 y CI792/2012 emitidas el 7 de septiembre de 2012, en las que se revisaron las respuestas a las solicitudes de información (relacionadas con la prórroga otorgada en la diversa resolución CI51/2012) realizadas por el partido y en consecuencia se requirió al PRI para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la aprobación de la resolución proporcionara la información solicitada.

El plazo otorgado por el CI (sic) feneció el 4 de octubre del mismo año, **sin que el instituto político atendiera dentro del plazo establecido el requerimiento realizado por el CI (sic).**

La Sala Superior estimó que el recurrente combatió la violación consistente en la falta de respuesta del PRI a los requerimientos del CI (sic) dentro de los tiempos y plazos ordenados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Reglamento), de lo que se desprende que dicho instituto político incumplió con su deber de observar las obligaciones de carácter procedimental de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 párrafo 1, fracciones X y XII y 71 del Reglamento que a la letra establecen respectivamente:

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos Políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo General del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con lo establecido en los artículos 70 párrafo 1, fracciones X y XII y 71 del Reglamento, este Órgano Garante estima procedente informar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que inicie el procedimiento sancionador ordinario a fin de determinar lo que en derecho proceda.

Resolución

PRIMERO. *Infórmese al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender los requerimientos y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, dentro de los plazos que se señalaron.*

(...)"

II. ACUERDOS DE RADICACIÓN, ADMISIÓN RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACION. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos acuerdos por medio de los cuales tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo la admitió a trámite, reservó el emplazamiento correspondiente y ordenó la acumulación de los expedientes con los cuales se dio vista a esta autoridad.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al presente procedimiento al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha diez de octubre de dos mil trece, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

En fecha veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual formuló los alegatos correspondientes.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de catorce de enero dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y la elaboración del Proyecto de Resolución en el expediente en que se actúa.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la vista planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no adujo alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Dado que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

I. Hechos generadores de la vista. Del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, por el Órgano Garante de la Transparencia y Accesos a la Información de este Instituto, se deriva que dicha autoridad dio vista en relación a las resoluciones del Comité de Información identificadas con los números **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012**, por lo cual esta autoridad

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

electoral con el propósito de una mayor comprensión de los hechos que generaron la vista en mención, señalara los mismos en el orden siguiente:

RESOLUCIONES CI384/2012 y CI385/2012

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó las solicitudes de información identificadas con los números de clave **UE/12/1591 a la UE/12/1606 y de la UE/12/1608 a la UE/12/1625, y las solicitudes UE/12/1628 a la UE/12/1656 y de la UE/12/1658 a la UE/12/1662**, mismas que fueron turnadas al Partido Revolucionario Institucional para que fueran debidamente atendidas con fecha veintinueve de marzo de dicha anualidad.

Así mismo, con fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió las resoluciones identificadas con los números **CI384/2012 y CI385/2012**, en las cuales resolvió confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en el término de cinco días señalara la fecha en que estaría en posibilidades de otorgar la totalidad de la información requerida.

Debido a lo anterior, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fechas ocho de septiembre y ocho de octubre de dos mil doce, promovió las afirmativas fictas, sobre la base de que el instituto político no le había proporcionado la información que había Instruido el Comité de Información en las resoluciones **CI384/2012 y CI385/2012**.

En consecuencia, los días diecinueve de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil doce, el Comité de Información, emitió las resoluciones **CI814/2012, CI815/2012 y CI870/2012** en las cuales resolvió declarar procedente las afirmativas fictas y se ordenó al Partido Revolucionario Institucional que en el término de diez días entregara la información faltante.

Ahora bien, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, toda vez que consideró que el Partido Revolucionario Institucional no había dado cumplimiento a las resoluciones **CI814/2012 CI815/2012 y CI870/2012**, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, presentó solicitudes de vista al Secretario Ejecutivo para sancionar al partido político por dicha situación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el ciudadano de que se trata, y sobre la base de la falta de respuesta del Comité de Información sobre las vistas solicitadas, con fecha primero de abril del año en curso promovió diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, los cuales quedaron registrados con el número de expediente SUP-JDC-842/2013, mismos que fueron desechados de plano por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de que el Comité de Información dictó los acuerdos **ACI028/2013 y ACI021/2012**, respectivamente, en el cual negó dar vista al Secretario Ejecutivo, por lo que dicho juicio, quedó sin materia.

En vista de lo anterior, con fecha siete de mayo de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recursos de revisión, en contra de los acuerdos **ACI028/2013 y ACI021/2012** de fechas diez de abril del año en curso, por no estar conforme con la determinación del Comité de Información de negar la vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recursos que quedaron registrados con el número de expediente **OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados del OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013**, mismo que se resolvió el día veinticinco de junio de dicha anualidad, en el cual se confirmaron los acuerdos **ACI021/2013, ACI022/2013 y ACI023/2013**, y modificaron los acuerdos **ACI024/2013, ACI025/2013 y ACI028/2013** y se señaló no procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.

En ese orden de ideas, con fecha nueve de julio de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Sinaloa, escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, mismo que quedó registrado con el número de expediente SUP-JDC-1014/2013.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha treinta de abril del año en curso, resolvió en el juicio en comento revocar la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, para el efecto de informar al Secretario General del Consejo General de este Instituto, en relación a la posible infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, fracciones X y XII; y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Órgano Garante de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Transparencia y Acceso a la Información, con fecha veinte de agosto del año en curso, dictó resolución en la cual resolvió informar al Secretario Ejecutivo de este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012**, dentro de los plazos que se señalaron.

RESOLUCIÓN CI791/2012 y CI792/2012

Con fechas veintinueve, treinta, y treinta y uno de marzo de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó las solicitudes de información identificadas con los números de clave **UE/12/1937 a la UE/12/1969 y las solicitudes UE/12/1970 a la UE/12/1980, UE/12/1987 y UE/12/2005**, mismas que fueron turnadas al Partido Revolucionario Institucional para que fueran debidamente atendidas con fecha dieciocho de mayo de dicha anualidad.

Así mismo, con fecha cinco de junio de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con el número **CI510/2012**, en la cual resolvió confirmar la declaratoria de inexistencia y la calificación de reserva temporal realizada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, además se le concedió una prórroga de sesenta días al Partido Revolucionario Institucional para contestar las solicitudes de información y requirió a dicho partido para que una vez concluida dicha prórroga, remitiera la información a la Unidad de referencia.

Luego entonces y en atención a la resolución antes citada, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha tres de agosto de dos mil doce, a través del oficio ETAIP/310712/0550, emitió su respuesta en la cual señaló la inexistencia de la información, debido a que no tenía la obligación de contar con la misma a nivel municipal, y por lo que respecta a la restante información, la misma fue entregada a las autoridades locales y entregó las páginas de internet correspondientes.

En mérito de lo anterior, con fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Comité de Información de este Instituto, emitió las resoluciones **CI791/2012 y CI792/2012**, en las cuales resolvió requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de veinte días proporcionara la información requerida.

Ahora bien, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, toda vez que consideró que el Partido Revolucionario Institucional no había dado cumplimiento a las resoluciones **CI791/2012 y CI792/2012**, que dictó el Comité de Información, con fecha dieciséis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

de noviembre de dos mil doce, presentó solicitudes de vista al Secretario Ejecutivo para sancionar al partido político por dicha situación.

En ese sentido, el ciudadano de que se trata, y sobre la base de la falta de respuesta del Comité de Información sobre la vista solicitada, con fecha primero de abril del año en curso, promovió diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, los cuales quedaron registrados con el número de expediente SUP-JDC-842/2013, mismos que fueron desechados de plano por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el Comité de Información dictó los acuerdos **ACI023/2013 y ACI024/2013**, de fechas diez de abril de dos mil trece, en el cual negó dar vista al Secretario Ejecutivo, por lo que dicho juicio, quedó sin materia.

En vista de lo anterior, con fecha siete de mayo de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión, en contra de los acuerdos **ACI023/2013 y ACI024/2012**, de fecha diez de abril del año en curso, por no estar conforme con la determinación del Comité de Información de negar la vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente **OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados del OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013**, mismo que se resolvió el día veinticinco de junio de dicha anualidad, en la cual se confirmaron los acuerdos **ACI021/2013, ACI022/2013 y ACI023/2013**, y modificaron los acuerdos **ACI024/2013, ACI025/2013 y ACI028/2013** y se señaló no procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.

En ese orden de ideas, con fecha nueve de julio de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Sinaloa, escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, misma que quedó registrada con el número de expediente SUP-JDC-1014/2013.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha treinta de abril del año en curso, resolvió en el juicio en comento revocar la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, para el efecto de informar al Secretario General del Consejo General de este Instituto, en relación a la posible infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, fracciones X y XII; y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Por lo que, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, con fecha veinte de agosto del año en curso, dictó resolución en la cual resolvió informar al Secretario Ejecutivo de este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, **CI791/2012, CI792/2012** y CI793/2012, dentro de los plazos que se señalaron.

RESOLUCIÓN CI793/2012

Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó las solicitudes de información identificadas con los números de clave **UE/12/2402 a la UE/12/2419**, mismas que fueron turnadas al Partido Revolucionario Institucional para que fueran debidamente atendidas con fecha veinticinco de abril de dicha anualidad.

Así mismo, con fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con el número **CI497/2012**, en la cual resolvió confirmar la clasificación de reserva temporal realizada por el partido político en relación a la información requerida respecto del ejercicio 2012, y se ordenó requerir a dicho instituto político para que en el término de diez días señalara la fecha exacta en que estaría en posibilidades de otorgar la información requerida en relación a los años 2007 al 2011.

Luego entonces y en atención a la resolución antes citada, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha cuatro de junio de dos mil doce, a través del oficio ETAIP/040612/0420, solicitó un plazo de sesenta días para integrar la información requerida en las solicitudes de referencia. No obstante lo anterior, en alcance al oficio mencionado, a través de su similar ETAIP/130812/0564, señaló que la información podía ser consultada en las páginas de internet de los Comités Directivos Estatales, y por lo que hace a la información a nivel municipal señaló que la misma era inexistente.

En consecuencia a lo señalado en el párrafo anterior, el Comité de Información con fecha siete de septiembre de dos mil doce, dictó la resolución identificada con el número **CI793/2012**, mediante la cual se resolvió confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por el partido político, e instruyó al Partido Revolucionario Institucional para que en el término de veinte días, proporcionara la ruta exacta en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

donde se localiza la información relativa al listado de proveedores con los que haya celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo.

Ahora bien, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, toda vez que consideró que el instituto político no había dado cumplimiento a la resolución **CI793/2012** que dictó el Comité de Información, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, presentó una solicitud de vista al Secretario Ejecutivo para sancionar al partido político por dicha situación.

En ese sentido, el ciudadano de que se trata, y sobre la base de la falta de respuesta del Comité de Información sobre la vista solicitada, con fecha primero de abril del año en curso, promovió diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, los cuales quedaron registrados con el número de expediente SUP-JDC-842/2013, mismos que fueron desechados de plano por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el Comité de Información dictó el acuerdo **ACI025/2013**, en el cual negó dar vista al Secretario Ejecutivo, por lo que dicho juicio, quedó sin materia.

En vista de lo anterior, con fecha siete de mayo de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo **ACI025/2013** de fecha diez de abril del año en curso, por no estar conforme con la determinación del Comité de Información de negar la vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente **OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados del OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013**, mismo que se resolvió el día veinticinco de junio de dicha anualidad, en el cual se confirmaron los acuerdos **ACI021/2013, ACI022/2013 y ACI023/2013**, y modificaron los acuerdos **ACI024/2013, ACI025/2013 y ACI028/2013** y se señaló no procedente dar vista al Secretario General del Consejo de este Instituto.

En ese orden de ideas, con fecha nueve de julio de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Sinaloa, escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, misma que quedó registrada con el número de expediente SUP-JDC-1014/2013.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha treinta de abril del año en curso, resolvió en el juicio en comento revocar la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

efecto de informar al Secretario General del Consejo General de este Instituto, en relación a la posible infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, fracciones X y XII; y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, con fecha veinte de agosto del año en curso, dictó resolución en la cual resolvió informar al Secretario Ejecutivo de este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender los requerimientos y determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y **CI793/2012**, dentro de los plazos que se señalaron.

II-. Excepciones y defensas. Al comparecer al procedimiento, el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escritos de los cuales medularmente se deriva lo siguiente:

Que en relación con la resolución CI384/2012

- Que en relación a la resolución CI384/2012, el Comité de Información requirió a su representado para que en un término de cinco días señalara la fecha en que estaría en posibilidades de entregar la información faltante.
- Que mediante correo y oficio CNRP/2105112/0067, dio respuesta a lo requerido por el Comité de Información, señalando que estaba en depuración de la base de datos con características de única y que estaría en condiciones de proporcionar la información con fecha treinta de agosto de dos mil doce.
- Que en consecuencia a lo anterior, el Comité de Información con fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, dictó la resolución número CI814/2012, en donde se ordenó que en un término no mayor a diez días entregara la información faltante.
- Que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante correo y oficio CNRP/260912/0097, dio respuesta al requerimiento del Comité de Información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Que en relación a la resolución CI385/2012:

- El Comité de Información ordenó al partido denunciado, que en un término de cinco días señalara la fecha en que estaría en condiciones de proporcionar la información solicitada.
- Con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, vía correo electrónico y mediante el oficio CNRP/210512/0063, dio respuesta a lo requerido, señalando que estaba en proceso de depuración de la base de datos con característica de única, y que estaría en condición de poner a disposición del interesado la información a partir del treinta de agosto de ese año.
- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, se emitió la resolución CI815/2012, en donde se les ordena que en un término no mayor de diez días hábiles deberán entregar la información de referencia.
- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante correo electrónico y el oficio CNRP/260912/0098, el partido denunciado dio respuesta al requerimiento del Comité de Información.
- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité de Información emitió la resolución CI870/2012, en donde ordena al partido denunciado que en un término no mayor de diez días hábiles entregue la información requerida.
- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, mediante correo electrónico y el oficio número CNRP/221012/0102, el partido ratificó que el partido se encontraba imposibilitado por su normatividad para realizar afiliaciones colectivas con fines partidistas, así como se establece en el artículo 352 del código federal electoral.

Que en relación a la resolución CI791/2012:

- Con fecha 13 de septiembre de 2012, el Comité de Información ordenó al partido denunciado, para que en un término de 20 días hábiles entregue la información relativa al inventario de cada uno de los Comités Directivos Municipales en cada uno de los Municipios de los estados solicitados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

- Con fecha once de octubre de dos mil doce, vía correo electrónico y mediante el oficio ETAIP/101012/0659, da respuesta a lo requerido por el Comité de Información.

Que en relación a la resolución CI792/2012:

- Con fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Comité de Información ordenó al partido denunciado para que en un término de 20 días hábiles entregue la información.
- Con fecha 11 de octubre de 2012 vía correo electrónico y mediante el oficio ETAIP/101012/0661, el partido denunciado dio respuesta al requerimiento solicitado, manifestando que dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente.

Que en relación a la resolución CI793/2012:

- Con fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Comité de Información ordenó al partido denunciado que en un término de 20 días hábiles entregue la información solicitada.
- Con fecha once de octubre de dos mil doce vía correo electrónico y mediante el oficio ETAIP/101012/0662, da respuesta al requerimiento de información manifestando que el partido dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada en la resolución de fecha veinte de agosto del año en curso, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-1014/2013, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En tal virtud, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, es la probable violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el numeral 342, párrafo 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Institucional, derivada del incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mismas que se enuncian a continuación:

1. En las resoluciones **CI384/2012 y CI385/2012** aprobadas en sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución, indicara la fecha en que estaría en posibilidades de entregar la información solicitada, requerimiento notificado el 7 de mayo de 2012.

El plazo otorgado por el Comité de Información feneció el 14 de mayo del mismo año, **sin que el instituto político diera respuesta a lo requerido ni proporcionara la información al solicitante**, dentro del plazo establecido.

2.- Posteriormente, mediante resoluciones **CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012** aprobadas en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil doce, en las que se revisaron las respuestas a las solicitudes de información (relacionadas con la prórroga otorgada en las diversas resoluciones CI510/2012 y CI497/2012), se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la aprobación de la resolución, proporcionara la información solicitada.

El plazo otorgado por el Comité de Información feneció el 5 de octubre del mismo año, **sin que el instituto político atendiera dentro del plazo establecido el requerimiento realizado por el Comité de Información.**

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

1) DOCUMENTALES PÚBLICAS

Copias certificadas de todo lo actuado dentro de los expedientes de los recursos de revisión identificados con el número de expediente OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados del OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013. Al respecto, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de las constancias de los procedimientos antes señalados.

Sin embargo, en las constancias antes referidas, se encuentran documentales privadas, por lo que en ese sentido, debe decirse que si bien se trata de copias certificadas expedidas por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra dicha documentación privada y que únicamente genera a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los hechos en ella consignados.

Ahora bien, para una mejor comprensión de las constancias que integran el presente sumario, esta autoridad realizará la valoración de las pruebas en relación a las resoluciones que dictó el Comité de Información de este Instituto y que obran agregadas en el expediente del recurso de revisión antes citado, por lo que se valorarán en el siguiente orden:

Pruebas relacionadas con la Resolución CI384/2012

A) Oficio ETAIP/13041/0250, de fecha trece de abril de dos mil doce, suscrito por la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, por medio del cual se informó lo siguiente:

“Me refiero a sus solicitudes de información identificadas con los números de folio de la UE/12/1591 a la UE/12/01625, presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el Sistema INFOMEX-IFE, por medio de las cuales solicita “quienes integran el comité directivo de la federación de trabajadores, quienes integran el comité directivo de las federaciones regionales y/o municipales de la CTM, nombre de quienes integran el consejo político estatal y que representan a la CTM, nombre de quienes integran el consejo político municipal de la CTM, padrón de militantes del partido revolucionario institucional que pertenecen a la CTM, y nombre de los sindicatos y el numero de secciones sindicales con las que cuentan en la CTM y que al igual pertenecen al partido revolucionario institucional” para todas las entidades federativas.

- *Sobre el particular informo a usted que parte de la información se encuentra en la página web de la Confederación de Trabajadores de México en el siguiente link: <http://ctmorgsnizacion.org.mx>, así mismo me permito comunicarle que la información se encuentra recabándose en la CTM.*
- *En relación a la integración de los Consejos Políticos de la CTM la información se encuentra en la página del partido en http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/archivos/Pdf/4484-1-16_02_02_55.pdf; y*
- *Respecto al padrón le anexo al presente, oficio de la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Coordinadora Nacional de Registro Partidario del PRI.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

- B)** Oficio CNRP/160412/0044, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, suscrito por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Por instrucciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Organización del C.E.N. del PRI en relación a su atento oficio No. ETAIP/020421/0207, que atienden a las solicitudes UE/12/01591 a la UE/12/01625, presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, que formula el Instituto Federal Electoral.

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la base de datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como los sectores y Organizaciones que conforman el partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes Históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.”

- C)** **“RESOLUCION DEL COMITÉ DE INFORMACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGIEZ”**, identificada con el número **CI384/2012**, de fecha treinta de abril del año dos mil doce, misma que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional con fecha siete de mayo de la anualidad en comento.

En dicha resolución el Comité de Información del Instituto Federal Electoral determinó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por el Partido Revolucionario Institucional es pública por lo que se pone a disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de los señalado en el considerando 6 de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución señale mediante oficio la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

fecha en que estará en posibilidades de entregar la totalidad de la información faltante, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución se pronuncie sobre la información señalada, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.*

SEXTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha (sic) en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, referente a su padrón de militantes del instituto político que pertenece a la CTM, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.*

SÉPTIMO..."

- D)** Correo electrónico de fecha siete de mayo de dos mil doce, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual se le remite el Oficio UE/PP/0859/12 de fecha cuatro de mayo de dicha anualidad y la resolución CI384/2012, a través del que se le notifica la resolución mencionada.
- E)** Correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual le hacen del conocimiento que a la fecha no se había recibido respuesta del requerimiento de información ordenado en la resolución CI384/2012, y se adjuntó el oficio recordatorio número UE/PP/1000/12, el cual en su parte medular señala lo siguiente:
- "En alcance a mi similar UE/PP/0859/12, por el cual fue notificada la resolución CI384/2012, así como el requerimiento en acatamiento a la misma, derivada de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/12/01591 a la EU/1201625, le informo que le mismo no ha sido desahogado.*
- En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que ha fenecido el término para dar respuesta a dicho requerimiento, le solicito de la manera más atenta, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace, el oficio que de cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*
- F)** Oficio CNRP/210512/0067 de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario, oficio que en la parte medular señaló lo siguiente:

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la base de datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como los sectores y Organizaciones que conforman el partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información.

Sin embargo en apego a lo dispuesto en la resolución CI384/2012, numerales cuarto, quinto y sexto. Se hace de su conocimiento que esta coordinación estará en condición de poner a disposición del interesado la información solicitada a partir del 30 de agosto de dos mil doce.

G) Correo electrónico de fecha ocho de septiembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano otrora Titular de Enlace de Servicios de Información y Documentación de este instituto, a través del cual se remitió el escrito de fecha siete de agosto de dicha anualidad, suscrito por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentado ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por el cual solicitó se declarara la afirmativa ficta de las solicitudes UE/12/01591 a la UE/12/01625.

H) **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con el número CI814/2012, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información faltante solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la notificación de la presente resolución en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.”*

I) Correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se le notificó los oficios UE/PP/1984/12 y UE/PP/1958/2012 y la resolución CI814/2012 de afirmativa ficta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

- J) Oficio número CNRP/260912/0097, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, signado por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario y dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*En relación a su atento oficio No. ETAIP/250912/637, de fecha 25 de septiembre del presente, en respuesta a la resolución del Comité de Información del IFE, con número CI384/2012, me permito informar a usted que no es posible satisfacer las solicitudes del **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, que fueran acumuladas mediante acuerdo de 30 de abril de 2012, ya que esta instancia esta imposibilitada por la Ley Federal Electoral, y por nuestra normatividad interna, ya que este Registro Partidario cuenta con un Padrón Único y general en el que bien se encuentran inscritos los miembros del Partido, no lo están por sectores y Organizaciones en atención a que en nuestros estatutos les dan autonomía conforme a u objetivos y el Código Federal Electoral en su artículo 352 inscribe la prohibición para realizar afiliaciones con fines partidistas a la luz de los siguientes preceptos:*

“Se transcribe”

Considerando que la afiliación es un acto individual y voluntario como lo marcan nuestros estatutos en su artículo 56 párrafo segundo y que es opcional que el militante decida participar en alguno de sus sectores u organizaciones y que la misma norma electoral (COFIPE) conmina a las organizaciones y sectores no hacer afiliaciones corporativas y con carácter partidista. Es definitivo que la ley, prohíbe la afiliación colectiva. El artículo 25 de nuestros estatutos dispone la autonomía de los sectores y más aún la posibilidad de que sus afiliados puedan o no pertenecer al PRI.

Y más aún si prestamos atención a la jurisprudencia 2/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Es improcedente contra actos de asociaciones, Sociedades Civiles, Adherentes a un Partido Político.

*De la Interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo segundo, base IV , y 99, Párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, párrafo 1 y 2, 12 y 80, párrafo uno, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede para contravenir actos de la Autoridad Electoral y de los Partidos Políticos; **por tanto el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de Asociaciones, Sociedades Civiles y Adherentes a los Partidos Políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente,** que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que no tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en sus actividades se vincule directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales del ciudadano.*

De ello se desprende que nuestro partido cuenta con un solo padrón de afiliados con carácter único y general, que se encuentra publicado y es consultable por Estado y Municipio en nuestra página: www.pri.org.mx, mismo en el que se encuentra nuestros militantes, algunos a su vez son integrantes de los Sectores por definición personal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

K) Correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de Enlace de Servicios de Información y Documentación de este instituto, por medio del cual se le hizo del conocimiento el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, por medio del cual solicita se de vista al Secretario Ejecutivo del incumplimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI814/2012, escrito que fue notificado al Partido Revolucionario Institucional con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del oficio número UE/PP/23 41/2012, en el cual se concedió al partido un término de cinco días para el efecto de que rindiera un informe en el cual detallara las actuaciones que realizó para dar cumplimiento con las solicitudes de información que realizó el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

L) Oficio número ETAIP/051212/0752 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Granillo, Subsecretario de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional a través del cual señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que mediante oficio CNRP/260912/0097 de fecha 26 de septiembre de 2012, cuya copia anexo al presente, la Coordinadora Nacional de Registro Partidario, Informó que este instituto político está imposibilitado por la Ley Federal Electoral y por nuestra normatividad interna ya que el registro partidario cuenta con un padrón único y general en el que si bien se encuentran inscritos los miembros del partido no lo están por sectores y organizaciones en atención a que nuestros estatutos les dan autonomía conforme a sus objetivos y el Código Federal Electoral en su artículo 352 inscribe la prohibición para realizar afiliaciones con fines partidistas.

Cabe señalar que si bien la Confederación de Trabajadores de México es un sector adherido al Partido Revolucionario Institucional lo cual permite establecer la existencia de una afinidad ideológica y política entre estos es de tener presente que dicha organización de carácter civil conserva su plena autonomía, dirección y disciplina interna.

M) **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”** **Identificado** con el número ACI028/2013 dictado con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional en la misma fecha, y en donde el Comité de Información de este Instituto acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

“PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas en la resoluciones, dictadas en la resolución CI814/2012, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, del Comité de Información.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”

- N)** Recurso de Apelación recibido con fecha siete de mayo de dos mil trece, en el 04 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Sinaloa, suscrito por el C. Andrés Gálvez Rodríguez y recibido en este Instituto con fecha siete del mismo mes y año, por medio del cual dicho ciudadano se inconformó con la determinación tomada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral a través del acuerdo ACI028/2013 de fecha dieciséis de abril de dicha anualidad.

Pruebas relacionadas con la resolución CI385/2012

- A)** Oficio CNRP/160412/0045, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, suscrito por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Por instrucciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Organización del C.E.N. del PRI en relación a su atento oficio No. ETAIP/020421/0208, que atienden a las solicitudes UE/12/01628 a la UE/12/01662, presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, que formula el Instituto Federal Electoral.

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la base de datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como los sectores y Organizaciones que conforman el partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes Históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.”

- B)** **“RESOLUCION DEL COMITÉ DE INFORMACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGIEZ”**, identificada con el número **CI385/2012**, de fecha treinta de abril del año dos mil doce, misma que fue notificada al Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional con fecha siete de mayo de la anualidad en comento.

En dicha resolución el Comité de Información del Instituto Federal Electoral determinó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de los señalado en el considerando 5 de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, referente a la cantidad de militantes con los que cuenta la confederación de Trabajadores de México (sector obrero, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (sector popular), la Confederación Nacional Campesina (sector campesino), el Frente Juvenil Revolucionario, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Instituto Político Empresarial, el Movimiento Territorial y la liga de Economistas Revolucionarios de todas las entidades federativas solicitadas, así como sus respectivos municipios, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.*

C) Correo electrónico de fecha siete de mayo de dos mil doce, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual se le remite el Oficio UE/PP/0861/12 de fecha cuatro de mayo de dicha anualidad y la resolución CI385/2012, a través de la cual se le notifica la resolución mencionada.

D) Oficio CNRP/210512/0063 de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario, oficio que en la parte medular señaló lo siguiente:

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la base de datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como los sectores y Organizaciones que conforman el partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información.

Sin embargo en apego a lo dispuesto en la resolución CI385/2012, numeral tercero. Se hace de su conocimiento que esta coordinación estará en condición de poner a disposición del interesado la información solicitada a partir del 30 de agosto de dos mil doce.

E) Correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de Enlace de Servicios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Información y Documentación de este instituto, a través del cual se remitió el escrito de fecha siete de agosto de dicha anualidad, suscrito por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentado ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por el cual solicitó se declarara la afirmativa ficta de las solicitudes UE/12/01628 a la UE/12/01656.

- F) “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”,** identificada con el número CI870/2012, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información faltante solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la notificación de la presente resolución en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.”*

- G)** Correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se le notificó el oficio UE/PP/2182/12 y la resolución CI870/2012 de afirmativa ficta dictada por el Comité de Información de este Instituto.

- H)** Oficio número CNRP/221012/0102, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, signado por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario y dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*En relación a su atento oficio No. ETAIP/191012/676, de fecha 19 de septiembre del presente, en respuesta a la resolución del Comité de Información del IFE, con número CI870/2012, me permito informar a usted que no es posible satisfacer las solicitudes información numero UE/12/1628 a la UE/12/01656 del **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, que fueran acumuladas mediante acuerdo de 30 de abril de 2012, ya que esta instancia esta imposibilitada por la Ley Federal Electoral, y por nuestra normatividad interna, ya que este Registro Partidario cuenta con un Padrón Único y general en el que bien se encuentran inscritos los miembros del Partido, no lo*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

están por sectores y Organizaciones en atención a que en nuestros estatutos les dan autonomía conforme a u objetivos y el Código Federal Electoral en su artículo 352 inscribe la prohibición para realizar afiliaciones con fines partidistas a la luz de los siguientes preceptos:

“Se transcribe”

Considerando que la afiliación es un acto individual y voluntario como lo marcan nuestros estatutos en su artículo 56 párrafo segundo y que es opcional que el militante decida participar en alguno de sus sectores u organizaciones y que la misma norma electoral (COFIPE) conmina a las organizaciones y sectores no hacer afiliaciones corporativas y con carácter partidista. Es definitivo que la ley, prohíbe la afiliación colectiva. El artículo 25 de nuestros estatutos dispone la autonomía de los sectores y más aún la posibilidad de que sus afiliados puedan o no pertenecer al PRI.

Y más aún si prestamos atención a la jurisprudencia 2/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Es improcedente contra actos de asociaciones, Sociedades Civiles, Adherentes a un Partido Político.

De la Interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo segundo, base IV, y 99, Párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, párrafo 1 y 2, 12 y 80, párrafo uno, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede para contravenir actos de la Autoridad Electoral y de los Partidos Políticos; **por tanto el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de Asociaciones, Sociedades Civiles y Adherentes a los Partidos Políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente,** que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que no tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en sus actividades se vincule directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales del ciudadano.

De ello se desprende que nuestro partido cuenta con un solo padrón de afiliados con carácter único y general, que se encuentra publicado y es consultable por Estado y Municipio en nuestra página: www.pri.org.mx, mismo en el que se encuentra nuestros militantes, algunos a su vez son integrantes de los Sectores por definición personal.

- I) Correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de Enlace de Servicios de Información y Documentación de este instituto, por medio del cual se le hizo del conocimiento el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, por medio del cual solicita se de vista al Secretario Ejecutivo del incumplimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI870/2012, escrito que fue notificado al Partido Revolucionario Institucional con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del oficio número UE/PP/2341/2012, en el cual se concedió al partido un término de cinco días para el efecto de que rindiera un informe en el cual detallara las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

actuaciones que realizó para dar cumplimiento a las solicitudes de información que realizó el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

- J)** Oficio número ETIP/051212/0753, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Granillo, Subsecretario de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional a través del cual señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que mediante oficios CNRP/260912/0098 y CNRP/221012/0102 de fecha 26 de septiembre y 22 de octubre de 2012, cuya copia anexo al presente, la Coordinadora Nacional de Registro Partidario, Informó que este instituto político está imposibilitado por la Ley Federal Electoral y por nuestra normatividad interna ya que el registro partidario cuenta con un padrón único y general en el que si bien se encuentran inscritos los miembros del partido no lo están por sectores y organizaciones en atención a que nuestros estatutos les dan autonomía conforme a sus objetivos y el Código Federal Electoral en su artículo 352 inscribe la prohibición para realizar afiliaciones con fines partidistas.

Cabe señalar que si bien la Confederación de Trabajadores de México es un sector adherido al Partido Revolucionario Institucional lo cual permite establecer la existencia de una afinidad ideológica y política entre estos es de tener presente que dicha organización de carácter civil conserva su plena autonomía, dirección y disciplina interna.

- K)** **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”** Identificado con el número ACI021/2013 dictado con fecha diez de abril de dos mil trece, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día once del mismo mes y año, y en donde el Comité de Información de este Instituto acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas en la resoluciones, CI870/2012, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, del Comité de Información.

SEGUNDO.- En virtud del resolutive Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”

- L)** **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con el número CI815/2012, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información faltante solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la notificación de la presente resolución en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.”

- M)** Correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se le notificaron los oficios UE/PP/1984/12 y UE/PP/1985/2012 y la resolución CI815/2012 de afirmativa ficta.
- N)** Oficio número CNRP/260912/0098, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, signado por la Lic. Ana Bertha Silva Solórzano, Subsecretaria de Organización y Coordinadora Nacional de Registro Partidario y dirigido a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional en la parte que interesa señaló lo siguiente:

En relación a su atento oficio No. ETAIP/250912/638, de fecha 25 de septiembre del presente, en respuesta a la resolución del Comité de Información del IFE, con número CI384/2012, me permito informar a usted que no es posible satisfacer las solicitudes del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que fueran acumuladas mediante acuerdo de 30 de abril de 2012, ya que esta instancia esta imposibilitada por la Ley Federal Electoral, y por nuestra normatividad interna, ya que este Registro Partidario cuenta con un Padrón Único y general en el que bien se encuentran inscritos los miembros del Partido, no lo están por sectores y Organizaciones en atención a que en nuestros estatutos les dan autonomía conforme a u objetivos y el Código Federal Electoral en su artículo 352inscribe la prohibición para realizar afiliaciones con fines partidistas a la luz de los siguientes preceptos:

“Se transcribe”

Considerando que la afiliación es un acto individual y voluntario como lo marcan nuestros estatutos en su artículo 56 párrafo segundo y que es opcional que el militante decida participar en alguno de sus sectores u organizaciones y que la misma norma electoral (COFIPE) conmina a las organizaciones y sectores no hacer afiliaciones corporativas y con carácter partidista. Es definitivo que la ley, prohíbe la afiliación colectiva. El artículo 25 de nuestros estatutos dispone la autonomía de los sectores y más aún la posibilidad de que sus afiliados puedan o no pertenecer al PRI.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Y más aún si prestamos atención a la jurisprudencia 2/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Es improcedente contra actos de asociaciones, Sociedades Civiles, Adherentes a un Partido Político.

*De la Interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo segundo, base IV , y 99, Párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, párrafo 1 y 2, 12 y 80, párrafo uno, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede para contravenir actos de la Autoridad Electoral y de los Partidos Políticos; **por tanto el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de Asociaciones, Sociedades Civiles y Adherentes a los Partidos Políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente,** que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que no tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en sus actividades se vincule directa e inmediateamente con los comicios y los derechos político-electorales del ciudadano.*

De ello se desprende que nuestro partido cuenta con un solo padrón de afiliados con carácter único y general, que se encuentra publicado y es consultable por Estado y Municipio en nuestra página: www.pri.org.mx, mismo en el que se encuentra nuestros militantes, algunos a su vez son integrantes de los Sectores por definición personal.

Ñ) “ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.” Identificado con el número ACI022/2013 dictado con fecha diez de abril de dos mil trece, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día once del mismo mes y año, y en donde el Comité de Información de este Instituto acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas en la resoluciones, CI815/2012, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, del Comité de Información.

SEGUNDO.- En virtud del resolutive Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”

Pruebas relacionadas con las resoluciones CI791/2012 y CI792/2012

A) Oficio número ETAIP/280512/0411, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, suscrito por la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Sobre el particular informo a usted que por tratarse de información a cargo de los propios Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional, se procedió a solicitarles la integración de la información requerida en sus respectivas competencias, lo que a la fecha no ha sido posible, en virtud de que implica la asignación de recursos humanos y materiales que, aunado a la escasez de los mismos en los diferentes comités directivos, en este momento no es posible destinarlos toda vez que se requieren para la ejecución de las actividades relacionadas con los procesos electorales en curso, tanto federales, cuanto estatales y en algunos casos municipales.

Es por ello que solicito atentamente, se nos conceda un plazo de sesenta días para ingresar la información requerida en las solicitudes de referencia, a efecto de estar en posibilidades de ponerlas a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Fundamento la solicitud de ampliación de plazo ante la imposibilidad de proceder a la atención de dichas solicitudes en los términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el criterio emitido por el Órgano Garante del IFE que a continuación se presenta.

- B) “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON RELACION A LA PRORROGA SOLICITADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01980; UE/12/01987 UE/12/2005, UE/12/02601; UE/12/02602 DE LA UE/12/02604 A LA UE/12/02608; DE LA UE/12/02610 A LA UE/12/02623 DE LA UE/12/02625 A LA UE/12/02636, DE LA UE/12/02676 A LA UE/12/02690 DE LA UE/12/2692 A LA UE/12/02708, DE LA UE/12/2640 A LA UE/12/2644; DE LA UE/12/2646 A LA UE/12/02657; DE LA UE/12/02659 A LA UE/12/02663 DE LA UE/12/02665 A LA UE/12/02674,”** identificada con el número CI510/2012, de fecha cinco de junio de dos mil doce, misma que fue notificada el día siete del mismo mes y año a través del oficio número UE/PP/1172/12, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

QUINTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

SEXTO.- Se otorga una prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información con los números de folio **DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01980; UE/12/01987 UE/12/2005, UE/12/02601; UE/12/02602 DE LA UE/12/02604 A LA UE/12/02608; DE LA UE/12/02610 A LA UE/12/02623 DE LA UE/12/02625 A LA UE/12/02636, DE LA UE/12/02676 A LA UE/12/02690 DE LA UE/12/2692 A LA UE/12/02708, DE LA UE/12/2640 A LA UE/12/2644; DE LA UE/12/2646 A LA UE/12/02657; DE LA UE/12/02659 A LA UE/12/02663 DE LA UE/12/02665 A LA UE/12/02674,** requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

- C)** Oficio número ETAIP/310712/0550, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, signado por la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Sobre dicha resolución conviene hacer los siguientes comentarios:

1.- Por lo que hace al considerando 10 de la presente resolución, el Comité de Información reconoce la imposibilidad humana y material para entregar la información en los plazos reglamentarios, ya que ... (sic) considera que la información solicitada por el peticionario es excesiva, tal y como se puede observar en el antecedente 1 de la presente resolución, lo cual no permite que se colmen los requisitos de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad aludidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se considera que es materialmente imposible que el Partido Revolucionario Institucional pudiera dar cabal cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma que marca la ley, ya que para que el mismo pueda recabar la totalidad de la información solicitada, es evidente que debe invertir gran cantidad de tiempo y recursos humanos y materiales.

Lo anterior en virtud de que durante el periodo comprendido entre los días 4 y 18 de mayo, se recibieron las 143 solicitudes cuya descripción se adjunta (Anexo 1), razón por la cual solicitamos ampliación de 60 días, toda vez que el plazo de 10 días contemplado en el reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia es insuficiente para desahogar solicitudes que corresponden a los niveles estatales y municipales.

2.- Sin embargo, aún cuando reconoce que ni podemos hacerlo en los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el considerando 10 señala "que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional..." toda vez que debió ser entregada dentro de los 10 días, razón por la cual en el penúltimo párrafo del considerando instruye "... a la Unidad de Enlace para que, por su conducto exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en los sucesivos, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución política DE LOS Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

De ninguna manera consideramos que el hecho de no tener la posibilidad en términos materiales de contestar en 10 días información dispersa en 35 Entidades Federativas y en más de 2,400 Municipios viole el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, ya que nadie está obligado a lo imposible, por lo que solicitamos se sirva a considerar si es jurídicamente permisible la inclusión de este tipo se (sic) afirmaciones.

Como se hizo referencia en mi oficio ETAIP/280512/0411, por tratarse de información a cargo de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional, revisamos la normatividad de la materia y vimos que de conformidad con dicha normatividad, no hay obligación de contar con la información solicitada a nivel municipal.

En relación de las solicitudes recibidas a través del sistema de Información INFOMEX-IFE, objeto de la resolución CI510/2012, de inmediato se enviaron a los comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la normatividad de la materia vigente en cada una de las entidades federativas, la información fue entregado con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, mismas que puede ser consultada en las páginas de Internet, como sigue:

“Se transcribe”

Por lo que hace a la información federal, como se expresa en los considerandos 5 y 6 de la resolución de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pone a su disposición del solicitante, las rutas de internet o las referencias en sonde se puede consultar la información que de conformidad con la normatividad de la materia y, en particular, del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ha sido entregada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

En relación con la información solicitada correspondiente al ejercicio 2011, no es posible entregarse en este momento en razón de que la misma se entregó en su oportunidad al Instituto Federal Electoral y en términos del artículo 83 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales queda sujeta al procedimiento de fiscalización que de conformidad con la normatividad de la materia llevará a cabo la unidad de fiscalización.

Por lo que respecta a la información correspondiente al año 2012 la misma se entregará al Instituto Federal Electoral hasta que concluya el presente año y, en su momento pasará a formar parte del procedimientos de focalización que de conformidad con la normativa de la materia, llevará a cabo la propia unidad de fiscalización.

- D) “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON RELACION A LA RESPUESTA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969”, identificada con el número CI791/2012, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, notificada con misma fecha al Partido Revolucionario Institucional, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se revoca la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la presente resolución, entregue la información relativa al inventario de cada uno de los Comités Directivos Municipales en cada uno de los municipios de los estados solicitados, en términos del considerando 6 de la presente resolución.*

QUINTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.*

SEXTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios a nivel estatal de cada uno de las entidades federativas y sus respectivos municipios en el portal de transparencia de su página de internet, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.*

- E) “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON RELACION A LA RESPUESTA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980”,** identificada con el número **CI792/2012**, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, notificada con la misma fecha al Partido Revolucionario Institucional, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativa, términos del considerando 7 de la presente resolución.

- F)** Oficio número ETAIP/101012/0659, de fecha diez de octubre de dos mil doce, suscrito por la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información ordenado por el Comité de Información en la resolución CI791/2012, en donde señaló lo siguiente:

Mucho le agradeceré se le informe al C. Andrés Gálvez Rodríguez que la información respecto del inventario de los bienes inmuebles puede ser consultada en el siguiente link:

http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/transparencia/CEN_Detallado_Inmuebles.pdf

La respuesta anterior se fundamenta en el razonamiento señalada en el Considerando sexto del Recurso de Revisión OGTAI-REV-165 y Acumulados, emitido por el Órgano Garante, por el cual señala:

“... la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de estos últimos devienen los municipales.

Existe en todo caso otro mecanismo para acceder a esa información a nivel estatal como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

...para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, dicha información debe solicitarse directamente a los Órganos Estatales Electorales, en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos solicitados...”

- G)** Oficio número ETAIP/101012/0661, de fecha diez de octubre de dos mil doce, por medio del cual la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a lo requerido por el Comité de Información mediante resolución CI792/2012, en el cual señaló lo siguiente:

Sobre el particular, me refiero a lo establecido en la resolución del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-RE-165/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12.

En lo particular en el considerando sexto sostiene que

“Se transcribe”

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

En síntesis se trata de un documento genérico, construido a partir de los recursos de naturaleza nacional y que incluye cifras sobre las finanzas globales de los partidos políticos, no de uno pormenorizado que incluya particularidades sobre los activos, pasivos, patrimonio y cuentas originados con recursos de índole estatal.

Lo anterior es así debido a que la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de estos últimos devienen los municipales.

Da tal suerte que una vez que se ha indicado con certeza que es lo que el partido debe publicar sin que le sea solicitado y en todo caso, poseer como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización respectivamente y que es precisamente el estado consolidado de situación patrimonial conformado con los elementos previamente enumerados a contrario sensu, no existe una obligación del partido político que implique la publicación o posesión de estados consolidados de situación patrimonial que tengan un nivel de desagregación estatal, mucho menos municipal tal como lo solicitó el recurrente.

Mientras que el otro aspecto solicitado por el recurrente que se relaciona con los pasivos reportados, es un rubro que se incluyen en el estado de situación patrimonial tal como antes se estableció y que corre la misma suerte al no tener un nivel de desagregación en los términos solicitados por el recurrente, lo único que es obligación del partido poseer son los tópicos generales pasivos, a saber:

- a) Proveedores*
- b) Préstamos bancarios*
- c) Acreedores diversos*
- d) Impuestos por pagar*
- e) Cuota estatutaria y*
- f) Previsión social.*

Existen en todo caso otros mecanismos para acceder a esa información a nivel estatal como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, dicha información deberá solicitarse directamente a los comités directivos estatales de las entidades que sean del interés del ciudadano, tal como lo aseguró el secretario del finanzas del partido político en el diverso oficio SF/405/2012.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del dispositivo legal antes mencionado, la obligación que tienen los partidos políticos de presentar un informe del estado de situación patrimonial, no determina obligación alguna para el partido político de tener dicha información en forma desagregada como lo solicita el ciudadano en sus escritos, no es una obligación que se encuentre expresamente establecida dentro de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

De lo anterior se puede concluir que el partido político dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente en virtud que proporcionó la información pública con la cual cuenta, además de pronunciarse respecto a la información estatal y municipal solicitada, que si bien manifestó estar actualizándola y recabándola, no tiene obligación legal de poseer y mucho menos publicar.

Que por lo que hace a la información solicitada en el ámbito municipal, ... este Órgano Garante colige que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente dicha información debe solicitarse directamente a los órganos estatales electorales en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

federal no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos solicitados.

H) Correos electrónicos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de Enlace de Servicios de Información y Documentación de este instituto, por medio del cual se le hizo del conocimiento los escritos de fecha ocho del mismo mes y año, suscritos por el **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, por medio de los cuales solicita se de vista al Secretario Ejecutivo del incumplimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional a las resoluciones CI791/2012 y CI792/2012, escritos que fueron notificados al Partido Revolucionario Institucional con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del oficio número UE/PP/2341/2012, en el cual se concedió al partido un término de cinco días para el efecto de que rindiera un informe en el cual detallara las actuaciones que realizó para dar cumplimiento con las solicitudes de información del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

I) Oficio número ETAIP/051212/0754 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Granillo, Subsecretario de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional a través del cual señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que mediante oficio DRYCP/009/12 de fecha 20 de septiembre de 2012, el Titular de la Dirección de Registro y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, remitió el inventario físico de los bienes inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional mismo que con fecha 20 de septiembre de 2012, se incorporó a la fracción X del link de transparencia del portal de internet del PRI y que puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/transparencia/CEN_Detallado_Inmuebles.pdf

Mediante oficio ETAIP/101012/0659, de 10 de octubre de 2012, el cual se anexa, se informó a esa Unidad de enlace a su digno cargo sobre el cumplimiento de dicha obligación.

J) Oficio número ETAIP/051212/0755 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Granillo, Subsecretario de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional a través del cual señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que mediante oficio ETAIP/10112/0661 de fecha 10 de octubre de 2012, el cual se anexa al presente se hizo de su conocimiento que la Secretaría de Finanzas del CEN, del Partido nos comunicó "...que dicha información se debe solicitar directamente a los CDE's, toda vez que en los CEN no se concentran ni sus ingresos, ni los egresos de su financiamiento público local..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

En dicho oficio se hizo referencia al razonamiento del Órgano Garante de la Transparencia y Accesos a la Información del Instituto Federal Electoral, emitido en la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de Expediente OGTAI-REV-165/12 y su acumulados OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/2012, por el cual se establecen que existen en todo caso otros mecanismos para acceder a la información a nivel estatal y municipal, dicha información debe solicitarse directamente a los órganos Estatales Electorales, en consideración a que la normatividad aplicable al ámbito federal, no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos que sean solicitados.

- K) “ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”** Identificado con el número ACI023/2013 dictado con fecha diez de abril de dos mil trece, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día once del mismo mes y año, y en donde el Comité de Información de este Instituto acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución, CI791/2012, de fecha siete de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- En virtud del resolutive Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”

- L) “ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”** Identificado con el número ACI024/2013 dictado con fecha diez de abril de dos mil trece, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día once del mismo mes y año, y en donde el Comité de Información de este Instituto Acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas POR EL Comité de Información en la resolución CI792/2012, de fecha siete de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- En virtud del resolutive Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”

Pruebas relacionadas con la resolución CI793/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

- A) **“RESOLUCION DEL COMITÉ DE INFORMACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACION DE RESERVA TEMPORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ”**, identificada con el número **CI497/2012**, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, misma que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional con fecha treinta del mismo mes y año a través del oficio UE/PP/1129/2012.

En dicha resolución el Comité de Información del Instituto Federal Electoral determinó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que bajo el principio de máxima publicidad está a su disposición la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución*

TERCERO.- *Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de los señalado en el considerando 7 de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por el partido revolucionario Institucional, en relación a la Información requerida por el ciudadano del ejercicio 2012, en términos de los señalado en el considerando 8 de la presente resolución.*

QUINTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha exacta en que estará en condiciones de proporcionar el listados de proveedores, que hayan superado los mil días de salario mínimo, de cada una de las entidades federativas solicitadas de sus respectivos municipios, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, y 2011 (incluirá nombre, gastos de proveedor y producto o servicio adquirido), información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ello con la finalidad dársele a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.*

- B) Oficio número ETAIP/040612/0420, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, suscrito por la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

“Como se informó en su oportunidad, se ha solicitado a los diferentes Comités Directivos Estatales la integración de la información de referencia, tanto a nivel estatal, cuanto municipal, lo que implica la asignación de recursos humanos y materiales que, aunado a la escasez de los mismos en los diferentes comités directivos, en este momento no es posible destinarlos toda vez que se requieren para la ejecución de las actividades relacionadas con los procesos electorales en curso, tanto federales, cuanto estatales y en algunos casos municipales.

Es por ello que solicito atentamente se nos conceda un plazo de sesenta días hábiles para integrar la información requerida en las solicitudes de referencia, a efecto de estar en posibilidades de ponerlas a disposición del C. Gálvez al término del mismo.”

- C)** Oficio número ETAIP/130812/0564, de fecha trece de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en alcance a su similar descrito en el inciso B) del presente apartado, mismo que en la parte medular señala lo siguiente:

“Como se hizo referencia en mi oficio de referencia (sic) dichas solicitudes se enviaron a los Comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la normatividad de la materia vigente en cada una de las entidades federativas, la información fue entregada con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, misma que puede ser consultada en las páginas de internet, como sigue:

“Se transcribe”

Por tratarse de información a cargo de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional y atendiendo a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido y de la revisión de la normatividad de la materia, vimos que de conformidad con dicha normatividad, no hay obligación de contar con la información solicitada a nivel municipal.

Es por ello que le solicitamos haga del conocimiento del requirente que la información se puede consultar en las páginas de internet relacionadas y, en su caso, solicitar la misma a los propios Comités Directivos Estatales para su consulta in situ en sus respectivas instalaciones.”

- D)** **“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA RESPUESTA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ,** identificada con el número **CI793/2012**, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, notificada con la misma fecha al Partido Revolucionario Institucional, en la cual en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos del proveedor con nombre y producto o servicio adquirido a nivel estatal de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, de cada una de las entidades federativa, términos del considerando 7 de la presente resolución.

- E)** Oficio número ETAIP/101012/0662, de fecha diez de octubre de dos mil doce, por medio del cual la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a lo requerido por el Comité de Información mediante resolución CI792/2012, en el cual señaló lo siguiente:

Sobre el particular, me refiero a lo establecido en la resolución del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-RE-165/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12.

En lo particular en el considerando sexto sostiene que

“Se transcribe”

En síntesis se trata de un documento genérico, construido a partir de los recursos de naturaleza nacional y que incluye cifras sobre las finanzas globales de los partidos políticos, no de uno pormenorizado que incluya particularidades sobre los activos, pasivos, patrimonio y cuentas originados con recursos de índole estatal.

Lo anterior es así debido a que la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de estos últimos devienen los municipales.

Da tal suerte que una vez que se ha indicado con certeza que es lo que el partido debe publicar sin que le sea solicitado y en todo caso, poseer como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización respectivamente y que es precisamente el estado consolidado de situación patrimonial conformado con los elementos previamente enumerados a contrario sensu, no existe una obligación del partido político que implique la publicación o posesión de estados consolidados de situación patrimonial que tengan un nivel de desagregación estatal, mucho menos municipal tal como lo solicitó el recurrente.

Mientras que el otro aspecto solicitado por el recurrente que se relaciona con los pasivos reportados, es un rubro que se incluyen en el estado de situación patrimonial tal como antes se estableció y que corre la misma suerte al no tener un nivel de desagregación en los términos solicitados por el recurrente, lo único que es obligación del partido poseer son los tópicos generales pasivos, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

- a) Proveedores
- b) Préstamos bancarios
- c) Acreedores diversos
- d) Impuestos por pagar
- e) Cuota estatutaria y
- f) Previsión social.

Existen en todo caso otros mecanismos para acceder a esa información a nivel estatal como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, dicha información deberá solicitarse directamente a los comités directivos estatales de las entidades que sean del interés del ciudadano, tal como lo aseguró el secretario del finanzas del partido político en el diverso oficio SF/405/2012.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del dispositivo legal antes mencionado, la obligación que tienen los partidos políticos de presentar un informe del estado de situación patrimonial, no determina obligación alguna para el partido político de tener dicha información en forma desagregada como lo solicita el ciudadano en sus escritos, no es una obligación que se encuentre expresamente establecida dentro de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

De los anterior se puede concluir que el partido político dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente en virtud que proporcionó la información pública con la cual cuenta, además de pronunciarse respecto a la información estatal y municipal solicitada, que si bien manifestó estar actualizándola y recabándola, no tiene obligación legal de poseer y mucho menos publicar.

Que por lo que hace a la información solicitada en el ámbito municipal,... este Órgano Garante colige que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente dicha información debe solicitarse directamente a los órganos estatales electorales en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos solicitados.

- F)** Correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de Enlace de Servicios de Información y Documentación de este instituto, por medio del cual se le hizo del conocimiento el escrito de fecha ocho de octubre del mismo año, suscrito por el **C. Andrés Gálvez Rodríguez**, por medio del cual solicita se de vista al Secretario Ejecutivo del incumplimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI793/2012, escrito que fue notificado al Partido Revolucionario Institucional con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del oficio número UE/PP/2341/2012, en el cual se concedió al Partido un término de cinco días para el efecto de que rindiera un informe en el cual detallara las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

actuaciones que realizó para dar cumplimiento con las solicitudes de información del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

- G)** Oficio número ETAIP/051212/0756 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Granillo, Subsecretario de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional a través del cual señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que mediante oficio ETAIP/10112/0662 de fecha 10 de octubre de 2012, el cual se anexa al presente se hizo de su conocimiento que la Secretaría de Finanzas del CEN, del Partido nos comunicó "...que dicha información se debe solicitar directamente a los CDE's, toda vez que en los CEN no se concentran ni sus ingresos, ni los egresos de su financiamiento público local..."

En dicho oficio se hizo referencia al razonamiento del Órgano Garante de la Transparencia y Accesos a la Información del Instituto Federal Electoral, emitido en la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de Expediente OGTAI-REV-165/12 y su acumulados OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/2012, por el cual se establecen que existen en todo caso otros mecanismos para acceder a la información a nivel estatal y municipal, dicha información debe solicitarse directamente a los órganos Estatales Electorales, en consideración a que la normatividad aplicable al ámbito federal, no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desahogada en los términos que sean solicitados.

- H)** **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”** Identificado con el número ACI025/2013 dictado con fecha diez de abril de dos mil trece, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día once del mismo mes y año, y en donde el Comité de Información de este Instituto Acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución CI793/2012, de fecha siete de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- En virtud del resolutive Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”

Pruebas en común relacionadas con las resoluciones citadas

- A)** Escritos de fecha seis de mayo de dos mil trece, signados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez y recibidos en el 04 Junta Distrital de este Instituto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

estado de Sinaloa con fecha siete del mismo mes y año, por medio de los cuales interpuso Recursos de Revisión en contra de los acuerdos ACI021/2013, ACI022/2013, ACI023/2013, ACI024/2013, ACI025/2013 y ACI028/2013, recursos que quedaron registrados con el número de expediente OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013, en virtud de no haber dado vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, de los incumplimientos por parte del Partido Revolucionario Institucional a las resoluciones que se han referido.

- B)** Resolución del Recurso de Revisión dictada en el expediente OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en el cual el órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- *Se confirman los acuerdos ACI021/2013 y ACI022/2013, ACI023/2013, conforme a lo ordenado en el apartado de Consideraciones numeral Quinto de este fallo.*

SEGUNDO.- *Se modifican los acuerdos ACI024/2013, ACI025/2013 y ACI028/213, conforme a lo ordenado en el apartado de Consideraciones, numeral Quinto de este fallo.*

TERCERO.- *Se revoca la reserva de información decretada en la resolución CI510/2012, del Comité de Información, de conformidad a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral Quinto de este fallo.*

CUARTO.- *Se instruye a la UFRPP para que entregue a la Unidad de Enlace la información descrita en el apartado de consideraciones, numeral Quinto de este fallo, en los términos señalados en el mismo.*

QUINTO.- *Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue al solicitante a través de la Unidad de Enlace, la información descrita en el apartado de consideraciones, numeral Quinto de este fallo, en los términos señalados en el mismo.*

SEXTO.- *No es procedente dar vista al Secretario General del Consejo del IFE.*

- C)** Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha nueve de julio de dos mil trece y recibida en la Dirección Jurídica de este Instituto el día once del mismo mes y año, suscrita por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, dictada por el órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

- D)** Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de julio del año en curso, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

expediente SUP-JDC-1014/2013, y en la cual dicho órgano Jurisdiccional resolvió:

UNICO.- Se revoca la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados, para los efectos precisados en esta sentencia.

- E)** Resolución de fecha veinte de agosto de dos mil trece, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-1014/2013, emitida por el órgano Garante de la Transparencia y el Accesos a la Información del Instituto Federal Electoral, en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Infórmese al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE que el Partido Revolucionario Institucional dejó de atender los requerimientos y las determinaciones adoptadas por el comité de información en las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, dentro de los plazos que se señalaron.

Al respecto debe decirse que los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones; las cuales son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, respecto a los hechos contenidos en las mismas. Sin embargo, el contenido de los escritos y oficios mencionados ostentan un **valor probatorio solo de indicios** respecto a los hechos que en ellos se consignan. Lo anterior, que los documentos exhibidos como copias simples, ostentan naturaleza privada en las cuales el Partido Revolucionario Institucional da respuesta a los requerimientos de información realizados por el Comité de Información. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, cabe señalar que si bien el Partido Revolucionario Institucional aportó como pruebas, una serie de copias simples, las mismas coinciden con las documentales públicas reseñadas con antelación, por lo que al haber sido ya valoradas, por economía procesal se omite su descripción y valoración.

CONCLUSIONES GENERALES

Referentes a las resoluciones CI384/2012 y CI385/2012

- Que mediante oficios CNRP/160412/0044 y CNRP/160412/0045 de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional señaló que estaba en proceso de depuración de la base de datos con las características de única, con los Comités Directivos Estatales así como los sectores y organizaciones que conforman el partido, por lo que no era posible de momento atender la solicitud de información, y una vez concluido dicho proceso se podría proporcionar la información requerida.
- Que dadas las respuestas del partido político, el Comité de Información con fecha treinta de abril de dos mil doce, dictó las resoluciones identificadas con los números CI384/2012 y CI385/2012, notificadas al Instituto político el día siete de mayo de dicha anualidad, y en la misma se concedió un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que señalara la fecha en que estaría en condiciones de proporcionar la información requerida.
- Que mediante oficios CNRP/210512/0067 y CNRP/210512/0063 de fechas veintiuno de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, señaló que estaría en condiciones de poner a disposición la información requerida por el solicitante el día treinta de agosto de dos mil doce.
- Que con fechas ocho de septiembre y ocho de octubre de dos mil doce, se remitió a la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de Enlace de Servicios de Información y Documentación de este instituto, los escritos de fechas siete de agosto de dicha anualidad, por medio de los cuales el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó la declaratoria de afirmativa ficta debido a que el Partido Político no proporcionó la información requerida en el término ordenado en las resoluciones CI384/2012 y CI385/2012.
- El Comité de Información, con fechas diecinueve de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil doce, dictó las resoluciones de afirmativa ficta identificadas con los números CI814/2012, CI815/2012 y CI870/2012, en donde declaró procedentes las mismas y concedió al Partido Revolucionario Institucional un término de diez días hábiles contados a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

partir de la notificación de dicha resolución para que proporcionara la información correspondiente.

- Que el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a lo ordenado por el Comité de Información en sus resoluciones CI814/2012, CI815/2012 y CI870/2012, mediante oficios CNRP/260912/0097, CNRP/260912/0098 y CNRP/221012/0102 de fechas veintiséis de septiembre (los dos primeros) y veintidós de octubre de dos mil doce.
- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó se diera vista del incumplimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en las resoluciones CI814/2012 CI815/2012 y CI870/2012.
- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UE/PP/2341/2012, se le concedió un término de cinco días al Partido Revolucionario Institucional, para que rindiera un informe en el cual detallara las actuaciones que realizó para dar cumplimiento a las solicitudes de información formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez en las resoluciones antes señaladas.
- Que mediante los oficios números ETAIP/051212/0752 y ETAIP/051212/0753, el Partido revolucionario Institucional remitió el informe en el cual señaló cuales fueron las actuaciones que realizó para dar cumplimiento a las resoluciones de mérito.
- Que mediante acuerdos números ACI028/2013, ACI021/2013 y ACI022/2013, dictados por el Comité de Información de este Instituto, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional había cumplido con las determinaciones señaladas en las resoluciones CI814/2012, CI815/2012 y CI870/2012 y negó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Referentes a las resoluciones CI791/2012 y CI792/2012

- Que el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio ETAIP/280512/0411, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, solicitó un plazo de sesenta días para ingresar la información y estar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

posibilidades de proporcionarla al C. Andrés Gálvez Rodríguez, debido a la escasez de recursos humanos y materiales para poder integrarla.

- El Comité de Información de este Instituto, con fecha cinco de junio de dos mil doce, dictó la resolución CI510/2012, en la cual resolvió conceder la prórroga de sesenta días solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Mediante oficio número ETAIP/310712/0550, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a lo señalado en la resolución mencionada en el punto anterior.
- Que mediante resoluciones números CI791/2012 y CI792/2012, dictadas por el Comité de Información con fecha siete de septiembre de dos mil doce, analizó las respuestas dadas por el Partido Revolucionario Institucional y concedió un término de veinte días hábiles a partir de la aprobación de las resoluciones en cita, para que proporcionara la información correspondiente.
- Que el Partido Revolucionario Institucional a través de los oficios ETAIP/101012/0659 y ETAIP/101012/0661, de fecha diez de octubre de dos mil doce, dio respuesta a lo ordenado por el Comité de Información de este Instituto.
- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó que se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con las determinaciones señaladas por el Comité de Información de este Instituto en sus resoluciones CI791/2012 y CI792/2012.
- Que mediante oficios ETAIP/051212/0754 y ETAIP/051212/0755 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional rindió un informe en el cual detalló las actuaciones que realizó para dar cumplimiento a las solicitudes de información relacionadas con las resoluciones mencionadas en el punto anterior.
- Con fecha diez de abril de dos mil trece, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió los acuerdos ACI/023/2013 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

ACI/024/20113, a través de los cuales señaló que el Partido Revolucionario Institucional había cumplido con las determinaciones señaladas en las resoluciones CI791/2012 y CI792/2012 y negó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.

Referentes a la resolución CI793/2012

- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el Comité de Información dictó la resolución identificada con el número CI497/2012, en la cual se requirió al Partido Revolucionario Institucional que en un término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma proporcionara la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- En respuesta a lo señalado en el punto anterior, el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio ETAIP/040612/0420, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, solicitó una prórroga de sesenta días para poder integrar la información requerida por el ciudadano de referencia.
- Que mediante oficio ETAIP/130812/0564, de fecha trece de agosto de dos mil doce, y en alcance a su similar ETAIP/040612/0420, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a lo instruido en la resolución CI497/2012.
- Que en atención a lo anterior, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución identificada con el número CI793/2012, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, en la cual analizó la respuesta emitida por dicho instituto político y le solicitó que en un término no mayor a los veinte días hábiles, proporcionara la información que en ella se mencionó.
- Que el Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio ETAIP/101012/0662, de fecha diez de octubre de dos mil doce, emitió respuesta en atención a lo ordenado por el Comité de Información de este Instituto en la resolución CI793/2012.
- Que el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, solicitó se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el partido político de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

que se trata no había cumplido con las determinaciones dictadas en la resolución CI793/2012.

- Que mediante oficio UE/PP/2341/2012, se concedió al Partido Revolucionario Institucional un término de cinco días para el efecto de que rindiera un informe en el cual detallara las actuaciones que realizó para dar cumplimiento con las solicitudes de información que formuló el C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- Que el Partido Político de referencia mediante oficio ETAIP/051212/0756 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, informó sobre las actuaciones que realizó con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes de información del C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- Que con fecha diez de abril de dos mil trece, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo número ACI025/2013, en el cual acordó que el Partido Revolucionario Institucional había cumplido con las determinaciones ordenadas en la resolución CI793/2012 y negó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Conclusiones en común a las resoluciones mencionadas

- Que con fecha siete de mayo del año en curso, se recibieron en la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de los Acuerdos números ACI021/2013 ACI022/2013 ACI023/2013 ACI024/2013 ACI025/2013 ACI028/2013, mismos que quedaron registrados con el número de expediente OGTAI-REV-48/2013 y sus acumulados OGTAI-REV-49/2013 al OGTAI-REV-53/2013.
- Que el día veinticinco de junio de dos mil trece, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información resolvió los recursos de revisión mencionados en el punto anterior, en el cual determinó confirmar los acuerdos ACI021/2013 ACI022/2013 y ACI023/2013, y modificar los acuerdos ACI024/2013 ACI025/2013 y ACI028/2013, así como negar la solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

- Inconforme con la resolución antes señalada, con fecha once de julio de dos mil trece, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, misma que fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha treinta del mismo mes y año, dentro del expediente número SUP-JDC-1014/2013 y donde dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución de fecha veinticinco de junio del año en curso, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, y ordenó se diera vista al Secretario General del Consejo General.
- Que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil trece, en la que ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que el Partido Revolucionario Institucional había dejado de cumplir con las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a los hechos sintetizados en el apartado denominado Litis, consistente en la probable violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el numeral 342, párrafo 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada del incumplimiento a las resoluciones identificadas con los números **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012**, emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, relacionadas con las solicitudes de información formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y aprobadas en sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días treinta de abril y siete de septiembre de dos mil doce, respectivamente.

En el caso concreto, conviene señalar que con fecha veinte de agosto del año en curso, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente número SUP-JDC-1014/2013.

En dicha determinación, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional había dejado de cumplir con las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012**, dentro de los plazos establecidos.

En este sentido, cabe precisar que las solicitudes de información presentadas, por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, consistieron en lo siguiente:

FECHA DE SOLICITUD	NÚMERO DE SOLICITUD	INFORMACION SOLICITADA
19-MARZO-2012	DE LA UE/12/01628 A LA UE/12/01656	<i>cantidad de militantes con los que cuenta la CTM, la CNOP, la CNC, el frente juvenil revolucionario, la OMPRI, el instituto político empresarial, el movimiento territorial y la liga de economistas revolucionarios en diversos estados de la republica y en sus municipios.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

19-MARZO-2012	DE LA UE/12/1658, UE/12/1662	<i>cantidad de militantes con los que la CTM, CNOP, CNC, el frente juvenil revolucionario, la ONMPRI, el instituto político empresarial, el movimiento territorial, y la liga de economistas revolucionarios en diversos estados de la república y en sus respectivos municipios.</i>
29-MARZO-2012	DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969	<i>al comité directivo estatal del PRI en diversos estados de la república, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como el inventario de cada uno de los comités directivos municipales en cada uno de los municipios del mismo estado.</i>
29,30 Y 31- MARZO.-2012	DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980 Y LAS UE/12/01987 Y UE/12/02005	<i>el listado de proveedores con los que haya celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre y producto o servicio adquirido, así como el de cada uno de los comités directivos municipales en diversos estados de la república y en todos sus municipios durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.</i>
17-ABRIL-2012	DE LA UE/12/02402 A LA UE/12/02419	<i>el listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre y producto o servicio adquirido, así como el de cada uno de los comités directivos municipales en cada uno de los municipios del mismo estado durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.</i>
19-MARZO-2012	DE LA UE/12/01591 A LA UE/12/01606 Y DE LA UE/12/01608 A LA UE/12/01625	<i>de la confederación de los trabajadores de México (CTM) sector obrero de integración del comité directivo de la federación, regionales y municipales de trabajadores, nombres de los integrantes del consejo político estatal y municipal de la CTM; padrón de militantes que pertenecen a la CTM; nombre de los sindicatos y número de las secciones sindicales pertenecientes a la CTM y</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

		<i>al PRI; en cada uno de los municipios de las entidades federativas.</i>
--	--	--

En tal virtud, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesiones ordinaria y extraordinarias celebradas los días treinta de abril, cinco de junio, veintiocho de mayo y siete y diecinueve de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil doce, emitió las resoluciones que se enuncian a continuación y en las que determinó lo siguiente:

NÚMERO DE SOLICITUDES	PRIMERAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LE COMITÉ DE INFORMACIÓN	DETERMINACION TOMADA POR EL COMITÉ DE INFORMACION, EN LAS PRIMERAS RESOLUCIONES	SEGUNDAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL COMITÉ DE INFORMACION.	DETERMINACIONES TOMADAS POR EL COMITÉ DE INFORMACION EN LAS SEGUNDAS RESOLUCIONES.
<p>DE LA UE/12/01591 A LA UE/12/01606 Y DE LA UE/12/01608 A LA UE/12/01625</p>	<p>CI384/2012 (30-ABRIL-2012)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se confirmó la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. • Se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución señalara lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1.- La fecha en que estaría en posibilidades de entregar la totalidad de la información faltante. 2.- Se pronunciara sobre la información señalada y; 3.- Indicara la fecha en que estaría en 	<p>CI814/2012 AFIRMATIVA FICTA (19- SEPTIEMBRE -2012)</p>	<p><i>1 Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.</i></p> <p><i>2 Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información faltante solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la notificación de la presente resolución en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

		condiciones de proporcionar la información requerida, referente a su padrón de militantes del instituto político que pertenecen a la CTM,		
DE LA UE/12/01628 A LA UE/12/01656 Y DE LA UE/12/1658, UE/12/1662	CI385/2012 (30-ABRIL-2012)	1.-Se confirmó la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. 2.-Se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, proporcionara la fecha en que estaría en posibilidades de proporcionar la información referente a la cantidad de militantes con los que cuenta, la CTM sector obrero, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares sector popular, La confederación Nacional Campesina sector campesino, El Frente Juvenil Revolucionario, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Instituto Político Empresarial, El movimiento Territorial y la Liga de Economistas Revolucionarios.	CI815/2012 Y CI870/2012 AFIRMATIVAS FICTAS (19- SEPTIEMBRE Y 16 DE OCTUBRE- 1012)	<i>1 Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.</i> <i>2 Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información faltante solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la notificación de la presente resolución en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución</i>
		1.-Se hizo del conocimiento al solicitante que estaba a su disposición por ser pública la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización		<i>1.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por el Partido</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

<p>DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969</p>	<p style="text-align: center;">CI510/2012 (5-JUNIO-2012)</p>	<p>de los Recursos de los Partidos Políticos. 2.- Bajo el principio de máxima publicidad, se puso a disposición del solicitante la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 3.- Se confirmó la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 4.-Se confirmo la calcificación de reserva temporal realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 5.- Se otorgó una prórroga de sesenta días al Partido Revolucionario Institucional para contestar las solicitudes de información. 6.-Que una vez concluida la prórroga otorgada al Partido, otorgara la misma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</p>	<p style="text-align: center;">CI791/2012 (7-SEPTIEMBRE-2012)</p> <p><i>Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.</i></p> <p>2 <i>Se revoca la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.</i></p> <p>3.- <i>Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la presente resolución, entregue la información relativa al inventario de cada uno de los Comités Directivos Municipales en cada uno de los municipios de los estados solicitados, en términos del considerando 6 de la presente resolución.</i></p> <p>4<i>Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al inventario de los de los bienes inmuebles de los que sean propietarios a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la</i></p>
---	---	---	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

			<p><i>presente resolución.</i></p> <p><i>Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios a nivel estatal de cada uno de las entidades federativas y sus respectivos municipios en el portar de transparencia de su página de internet, en términos de los señalado en el considerando 7 de la presente resolución.</i></p>
<p>DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980 Y LAS UE/12/01987 Y UE/12/02005</p>			<p style="text-align: center;">CI792/2012 (7-SEPTIEMBRE- 2012)</p> <p>1.- <i>Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.</i></p> <p>2 <i>Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.</i></p> <p>3. <i>Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

				<p>que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativa, términos del considerando 7 de la presente resolución.</p>
<p>DE LA UE/12/02402 A LA UE/12/02419</p>	<p>CI497/2012 (28-MAYO-2012)</p>	<p>1.- Se hizo del conocimiento al solicitante que bajo el principio de máxima publicidad estaba a su disposición la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 2.- Se confirmó la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 3.-Se confirmó la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Revolucionario Institucional. 4.-Se ordenó al Partido que en el término de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcionara la fecha exacta en que estaría en posibilidades de proporcionar el listado de proveedores, que hayan superado los mil días de</p>	<p>CI793/2012 (7-SEPTIEMBRE-2012)</p>	<p>1 Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que está a su disposición por ser pública la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución. 2 Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 6 de la presente resolución. 3 Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

		<p>salario mínimo de cada una de las entidades federativas solicitadas de sus respectivos municipios, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012, incluyendo nombre y gastos del proveedor, y producto y servicio adquirido.</p>	<p><i>operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos del proveedor con nombre y producto o servicio adquirido a nivel estatal de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, de cada una de las entidades federativa, términos del considerando 7 de la presente resolución.</i></p>
--	--	--	---

En efecto, como se advierte de lo señalado en el cuadro anterior, y en atención a las solicitudes de información realizadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y ante la declaratoria de inexistencia de la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como de la puesta a disposición por ser pública la información por parte de dicha Unidad Fiscalizadora y la reserva temporal realizada por dicha área administrativa del Instituto Federal Electoral, el Comité de Información de este Instituto, a través de las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI510/2012 y CI497/2012, de fechas treinta de abril, cinco de junio y veintiocho de mayo, (notificadas las dos primeras mediante oficios UE/PP/0859/12 y UE/PP/0861/12 el siete de mayo de dicha anualidad, la segunda de ellas mediante oficio UE/PP/1172/12 con fecha siete de junio de dos mil doce y la última a través del oficio número UE/PP/1129/12 con fecha treinta de mayo de la anualidad en mención), determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

En relación a las resoluciones **CI384/2012 y CI385/2012**, dictadas en sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, ordenó a la unidad de Enlace requerir al Partido Revolucionario Institucional para el efecto de que en **un término de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución de referencia, proporcionara lo siguiente:

- 1.- La fecha exacta en que estaría en posibilidades de entregar la totalidad de la información faltante.
- 2.- Se pronunciara sobre la información señalada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

3.- Indicara la fecha en que estaría en condiciones de proporcionar la información requerida, referente a su padrón de militantes del instituto político que pertenecen a la CTM.

4.- Indicara la fecha en que estaría en posibilidades de proporcionar la información referente a la cantidad de militantes con los que cuenta, la CTM sector obrero, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares sector popular, la confederación Nacional Campesina sector campesino, el Frente Juvenil Revolucionario, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Instituto Político Empresarial, el movimiento Territorial y la Liga de Economistas Revolucionarios.

Al respecto, cabe citar que las resoluciones mencionadas, fueron notificadas al **Partido Revolucionario Institucional** el día siete de mayo de dos mil doce, por lo cual la fecha de vencimiento era el catorce de mayo de dos mil doce, sin embargo, la respuesta por parte de dicho instituto político se recibió el veintiuno de mayo de la citada anualidad, es decir, **cinco días hábiles posteriores al vencimiento del término establecido para dar cumplimiento a la resolución de marras**. No obstante lo anterior, en la respuesta de referencia que realizó el instituto político a través de los oficios CNRP/210512/0067 y CNRP/210512/0063, en ambos casos señaló lo siguiente:

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la base de datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como los sectores y Organizaciones que conforman el partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información.

Sin embargo en apego a lo dispuesto en la resolución CI384/2012, numerales cuarto, quinto y sexto. Se hace de su conocimiento que esta coordinación estará en condición de poner a disposición del interesado la información solicitada a partir del 30 de agosto de dos mil doce.

En ese orden de ideas y no obstante de que el Partido Revolucionario Institucional emitió su respuesta cinco días posteriores al vencimiento del término concedido por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, se comprometió a poner a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez la información solicitada el treinta de agosto de dos mil doce.

En mérito de lo anterior, el ciudadano en mención, con fechas ocho de septiembre y ocho de octubre de dos mil trece, solicitó al Comité de Información de este Instituto, la declaratoria de afirmativa ficta en relación con las resoluciones **CI384/2012** y **CI385/212**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no había dado respuesta en los tiempos señalados. Por lo anterior, el citado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Comité de Información, dictó las resoluciones de afirmativa ficta identificadas con los números **CI814/2012, CI815/2012 Y CI870/2012**, en las cuales en la parte que interesa al presente asunto se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

Como se desprende de lo transcrito con anterioridad, y debido a la falta de cumplimiento en proporcionar la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en los plazos determinados por el Comité de Información, se declaró procedente la afirmativa ficta hecha valer por el solicitante.

Ahora bien, en relación a la resolución **CI510/2012**, dictada por el Comité de Información en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil doce, cabe aclarar que previo al dictado de la misma, el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio número ETAIP/280512/0411, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, para la atención de las solicitudes realizadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó se le concediera una prórroga de sesenta días hábiles para poder integrar la información solicitada.

En vista de lo anterior, el Comité de Información de este Instituto dictó la resolución señalada en el párrafo precedente, misma que fue notificada al partido político de referencia, con fecha siete de junio de dos mil doce a través del oficio UE/PP/1172/12, en la que se resolvió lo siguiente:

SEXTO.- *Se otorga una prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información con los números de folio **DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01980; UE/12/01987 UE/12/2005, UE/12/02601; UE/12/02602 DE LA UE/12/02604 A LA UE/12/02608; DE LA UE/12/02610 A LA UE/12/02623 DE LA UE/12/02625 A LA UE/12/02636, DE LA UE/12/02676 A LA UE/12/02690 DE LA UE/12/2692 A LA UE/12/02708, DE LA UE/12/2640 A LA UE/12/2644; DE LA UE/12/2646 A LA UE/12/02657; DE LA UE/12/02659 A LA UE/12/02663 DE LA UE/12/02665 A LA UE/12/02674**, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.*

Como se puede observar, el Comité de Información en atención a la solicitud de conceder una prórroga al Partido Revolucionario Institucional para proporcionar la información, resolvió procedente la misma, por lo anterior con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante oficio número ETAIP/310712/0550, el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional, dio contestación a lo señalado en la resolución mencionada. Por lo anterior, el Comité de Información en sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil doce, emitió las resoluciones **CI791/2012 y CI792/2012, con las que se dio vista a esta autoridad electoral**, y en las cuales en la parte que interesa al presente asunto se resolvió lo siguiente:

RESOLUCION CI791/2012

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la presente resolución, entregue la información relativa al inventario de cada uno de los Comités Directivos Municipales en cada uno de los municipios de los estados solicitados, en términos del considerando 6 de la presente resolución.*

QUINTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.*

SEXTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios a nivel estatal de cada uno de las entidades federativas y sus respectivos municipios en el portar de transparencia de su página de internet, en términos de los señalado en el considerando 7 de la presente resolución.*

RESOLUCION CI792/2012

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativa, términos del considerando 7 de la presente resolución.*

Como se puede advertir, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, y en atención a la revisión de la respuesta brindada por el Partido Revolucionario Institucional, requirió a dicho instituto político para el efecto de que en **el término de veinte días contados a partir de la aprobación de las resoluciones en mención**, proporcionara la información correspondiente, plazo que se vencía el cinco de octubre de dos mil doce, sin embargo, el partido político de referencia **dio contestación a través de los oficios ETAIP/101012/0659 y ETAIP/101012/0661 con fecha once de octubre de dos mil doce**, es decir, **cuatro días con posterioridad** al vencimiento del término concedido por el Comité de Información de este Instituto, respuestas en las que señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Oficio número ETAIP/101012/0659 relacionado con la resolución CI791/2012.

Mucho le agradeceré se le informe al C. Andrés Gálvez Rodríguez que la información respecto del inventario de los bienes inmuebles puede ser consultada en el siguiente link:

http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/transparencia/CEN_Detallado_Inmuebles.pdf

La respuesta anterior se fundamenta en el razonamiento señalada en el Considerando sexto del Recurso de Revisión OGTAI-REV-165 y Acumulados, emitido por el Órgano Garante, por el cual señala:

“... la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de estos últimos devienen los municipales.

Existe en todo caso otro mecanismo para acceder a esa información a nivel estatal como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

...para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, dicha información debe solicitarse directamente a los Órganos Estatales Electorales, en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos solicitados...”

Oficio número ETAIP/101012/0661 relacionado con la resolución CI792/2012,

Sobre el particular, me refiero a lo establecido en la resolución del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-RE-165/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12.

En lo particular en el considerando sexto sostiene que

“Se transcribe”

En síntesis se trata de un documento genérico, construido a partir de los recursos de naturaleza nacional y que incluye cifras sobre las finanzas globales de los partidos políticos, no de uno pormenorizado que incluya particularidades sobre los activos, pasivos, patrimonio y cuentas originados con recursos de índole estatal.

Lo anterior es así debido a que la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de estos últimos devienen los municipales.

Da tal suerte que una vez que se ha indicado con certeza que es lo que el partido debe publicar sin que le sea solicitado y en todo caso, poseer como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización respectivamente y que es precisamente el estado consolidado de situación patrimonial conformado con los elementos previamente enumerados a contrario sensu, no existe una obligación del partido político que implique la publicación o posesión de estados consolidados de situación patrimonial que tengan un nivel de desagregación estatal, mucho menos municipal tal como lo solicitó el recurrente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Mientras que el otro aspecto solicitado por el recurrente que se relaciona con los pasivos reportados, es un rubro que se incluyen en el estado de situación patrimonial tal como antes se estableció y que corre la misma suerte al no tener un nivel de desagregación en los términos solicitados por el recurrente, lo único que es obligación del partido poseer son los tópicos generales pasivos, a saber:

- a) Proveedores
- b) Préstamos bancarios
- c) Acreedores diversos
- d) Impuestos por pagar
- e) Cuota estatutaria y
- f) Previsión social.

Existen en todo caso otros mecanismos para acceder a esa información a nivel estatal como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, dicha información deberá solicitarse directamente a los comités directivos estatales de las entidades que sean del interés del ciudadano, tal como lo aseguró el secretario del finanzas del partido político en el diverso oficio SF/405/2012.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del dispositivo legal antes mencionado, la obligación que tienen los partidos políticos de presentar un informe del estado de situación patrimonial, no determina obligación alguna para el partido político de tener dicha información en forma desagregada como lo solicita el ciudadano en sus escritos, no es una obligación que se encuentre expresamente establecida dentro de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

De los anterior se puede concluir que el partido político dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente en virtud que proporcionó la información pública con la cual cuenta, además de pronunciarse respecto a la información estatal y municipal solicitada, que si bien manifestó estar actualizándola y recabándola, no tiene obligación legal de poseer y mucho menos publicar.

Que por lo que hace a la información solicitada en el ámbito municipal,... este Órgano Garante colige que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente dicha información debe solicitarse directamente a los órganos estatales electorales en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos solicitados.

Por otro lado, y en relación a la resolución dictada por el Comité de información en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, identificada con el número **CI497/2012**, misma que fue notificada con fecha treinta del mismo mes y año a través del oficio UE/PP/1129/2012, la autoridad en mención ordenó al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

QUINTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha exacta en*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

que estará en condiciones de proporcionar el listados de proveedores, que hayan superado los mil días de salario mínimo, de cada una de las entidades federativas solicitadas de sus respectivos municipios, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, y 2011 (incluirá nombre, gastos de proveedor y producto o servicio adquirido), información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ello con la finalidad dársele a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

Como se puede observar de lo antes señalado, el Comité de Información ordenó al Partido Revolucionario Institucional para el efecto de que proporcionara la información solicitada en un término de diez días hábiles, por lo que dicho partido político, mediante el oficio ETAIP/040612/0420, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, y estando dentro del término concedido, solicitó un plazo de sesenta días para integrar la información solicitada, tal y como se advierte de la respuesta de mérito, la cual es del tenor siguiente:

“Como se informó en su oportunidad, se ha solicitado a los diferente Comités Directivos Estatales la integración de la información de referencia, tanto a nivel estatal, cuanto municipal, lo que implica la asignación de recursos humanos y materiales que, aunado a la escasez de los mismos en los diferentes comités directivos, en este momento no es posible destinarlos toda vez que se requieren para la ejecución de las actividades relacionadas con los procesos electorales en curso, tanto federales, cuanto estatales y en algunos casos municipales.

Es por ello que solicito atentamente se nos conceda un plazo de sesenta días hábiles para integrar la información requerida en las solicitudes de referencia, a efecto de estar en posibilidades de ponerlas a disposición del C. Gálvez al término del mismo.”

No obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en alcance al oficio señalado con anterioridad, mediante su similar ETAIP/130812/0564, de fecha trece de agosto de dos mil doce, dio respuesta a la información solicitada en la resolución **CI497/2012**, en la cual señaló lo siguiente:

“Como se hizo referencia en mi oficio de referencia (sic) dichas solicitudes se enviaron a los Comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la normatividad de la materia vigente en cada una de las entidades federativas, la información fue entregada con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, misma que puede ser consultada en las páginas de internet, como sigue:

“Se transcribe”

Por tratarse de información a cargo de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional y atendiendo a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido y de la revisión de la normatividad de la materia, vimos que de conformidad con dicha normatividad, no hay obligación de contar con la información solicitada a nivel municipal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Es por ello que le solicitamos haga del conocimiento del requirente que la información se puede consultar en las páginas de internet relacionadas y, en su caso, solicitar la misma a los propios Comités Directivos Estatales para su consulta in situ en sus respectivas instalaciones.”

En atención a la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, el Comité de Información dictó la resolución **CI793/2012**, en sesión extraordinaria celebrada con fecha siete de septiembre del año dos mil doce, en la cual revisó la respuesta brindada por el partido político de referencia y resolvió lo siguiente:

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles proporcione las rutas exactas en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos del proveedor con nombre y producto o servicio adquirido a nivel estatal de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, de cada una de las entidades federativa, términos del considerando 7 de la presente resolución.*

Como se puede advertir, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, y en atención a la revisión de la respuesta brindada por el Partido Revolucionario Institucional, requirió a dicho instituto político para el efecto de que en **el término de veinte días contados a partir de la aprobación de la resolución en mención**, proporcionara la información correspondiente, plazo que se vencía el cinco de octubre de dos mil doce, sin embargo, el partido político de referencia **dio contestación a través del oficio ETAIP/101012/0662 con fecha once de octubre de dos mil doce**, es decir, **cuatro días con posterioridad** al vencimiento del término concedido por el Comité de Información de este Instituto, respuesta en la que señaló lo siguiente:

Sobre el particular, me refiero a lo establecido en la resolución del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-RE-165/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12.

En lo particular en el considerando sexto sostiene que

“Se transcribe”

En síntesis se trata de un documento genérico, construido a partir de los recursos de naturaleza nacional y que incluye cifras sobre las finanzas globales de los partidos políticos, no de uno pormenorizado que incluya particularidades sobre los activos, pasivos, patrimonio y cuentas originados con recursos de índole estatal.

Lo anterior es así debido a que la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de estos últimos devienen los municipales.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS

Da tal suerte que una vez que se ha indicado con certeza que es lo que el partido debe publicar sin que le sea solicitado y en todo caso, poseer como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización respectivamente y que es precisamente el estado consolidado de situación patrimonial conformado con los elementos previamente enumerados a contrario sensu, no existe una obligación del partido político que implique la publicación o posesión de estados consolidados de situación patrimonial que tengan un nivel de desagregación estatal, mucho menos municipal tal como lo solicitó el recurrente.

Mientras que el otro aspecto solicitado por el recurrente que se relaciona con los pasivos reportados, es un rubro que se incluyen en el estado de situación patrimonial tal como antes se estableció y que corre la misma suerte al no tener un nivel de desagregación en los términos solicitados por el recurrente, lo único que es obligación del partido poseer son los tópicos generales pasivos, a saber:

- a) Proveedores*
- b) Préstamos bancarios*
- c) Acreedores diversos*
- d) Impuestos por pagar*
- e) Cuota estatutaria y*
- f) Previsión social.*

Existen en todo caso otros mecanismos para acceder a esa información a nivel estatal como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, dicha información deberá solicitarse directamente a los comités directivos estatales de las entidades que sean del interés del ciudadano, tal como lo aseguró el secretario del finanzas del partido político en el diverso oficio SF/405/2012.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del dispositivo legal antes mencionado, la obligación que tienen los partidos políticos de presentar un informe del estado de situación patrimonial, no determina obligación alguna para el partido político de tener dicha información en forma desagregada como lo solicita el ciudadano en sus escritos, no es una obligación que se encuentre expresamente establecida dentro de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

De los anterior se puede concluir que el partido político dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente en virtud que proporcionó la información pública con la cual cuenta, además de pronunciarse respecto a la información estatal y municipal solicitada, que si bien manifestó estar actualizándola y recabándola, no tiene obligación legal de poseer y mucho menos publicar.

Que por lo que hace a la información solicitada en el ámbito municipal,... este Órgano Garante colige que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente dicha información debe solicitarse directamente a los órganos estatales electorales en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal no existe obligación alguna para los partidos políticos de contar con la información desagregada en los términos solicitados.

Ahora bien, para una mayor claridad y mejor comprensión de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las resoluciones del Comité de Información número **CI384/2012**, **CI385/2012**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, aprobadas en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas treinta de abril y siete de septiembre de dos mil doce, mismas que se enuncian a continuación:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ORDENÓ CUMPLIR LA RESOLUCIÓN	PLAZO OTORGADO	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	OFICIO POR EL QUE SE INDICA FECHA DE RESPUESTA DEL PRI	DESAHOGO DE LA RESPUESTA	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO
DE LA UE/12/01591 A LA UE/12/01606 Y DE LA UE/12/01608 A LA UE/12/01625	CI384/2012	SIETE DE MAYO DE 2012 (FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	CINCO DÍAS	CATORCE DE MAYO DE 2012	POR MEDIO DE LOS OFICIOS CNRP/210512/0067 y CNRP/210512/0063 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO EL PRI SEÑALÓ QUE PROPORCIONARIA LA INFORMACION EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2012	VEINTIUNO DE MAYO DE 2012	5 DÍAS
DE LA UE/12/01628 A LA UE/12/01656 Y DE LA UE/12/1658, UE/12/1662	CI385/2012						
DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969	CI791/2012	SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2012 (FECHA DE APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	VEINTE DÍAS	CINCO DE OCTUBRE DE 2012	N/A	ONCE DE OCTUBRE DE 2012	4 DÍAS
DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980 Y LAS UE/12/01987 Y UE/12/02005	CI792/2012						
DE LA UE/12/02402 A LA UE/12/02419	CI793/2012						

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el numeral 342, párrafo 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, cabe precisar el contenido de los numerales en cita:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales

(...)

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

u) Las demás que establezca este Código.”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código;

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

(...)

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código”

Al efecto, se considera que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las resoluciones **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012** del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, toda vez que omitió proporcionar la información que le fue requerida, dentro de los plazos señalados por dicho órgano. Al mismo tiempo, con la conducta señalada, al haber incumplido con los requerimientos de información contenidos en las citadas resoluciones, en los plazos señalados, el partido político ha inobservado sus obligaciones de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información.

Lo anterior, permite sostener que por una parte se incumplieron las resoluciones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, con lo que se incurre en la infracción contenida en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra parte, se incumplieron las obligaciones establecidas para los partidos políticos en dicho ordenamiento legal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

en materia de transparencia y acceso a su información, con lo que se incurre en la infracción señalada en el inciso k) de dicho cuerpo legal.

Cabe destacar que la infracción contenida en el inciso k) señalada, coincide esencialmente con aquella contenida en el inciso a), puesto que la obligación que se dejó de cumplir está contenida en el inciso t), del párrafo 1, del artículo 38 del Código comicial federal que prevé como obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que el propio Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

Ahora bien, las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia vienen señaladas de manera general en el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero dicho dispositivo remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 70 se prevén con detalle las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos en el rubro de transparencia y acceso a la información, como se detalla a continuación:

“Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y”

En efecto, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones procedimentales o instrumentales en materia de acceso a la información, establecidas en las fracciones X y XII antes citadas, puesto que incumplió con la atención de los requerimientos de información formulados por el Comité de Información, en el tiempo señalado para tal efecto y así mismo incumplió con las determinaciones de dicho comité en el tiempo concedido para dar cumplimiento a una obligación de hacer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Cobra aplicación al caso, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del treinta de julio de dos mil trece, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1014/2013, en donde dicho órgano jurisdiccional señaló expresamente que en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional incumplió con los requerimientos efectuados por el Comité de Información, como se aprecia a continuación:

(...)

*Cabe resaltar que de las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos conforme a lo preceptuado en el diverso artículo 3, se observa que para salvaguardar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen a los institutos políticos obligaciones que pueden catalogarse como **A) Formales** (fracciones I, II, III, V y VII); **B) Materiales** (fracciones IV, VI, VIII y IX); **C) Procedimentales o instrumentales** (fracciones X, XI y XII); y **D) General** (fracción XIII).*

Respecto de las obligaciones de carácter procedimental o instrumental, específicamente con relación a las previstas en las fracciones X y XII del artículo 70 del reglamento de referencia, se observa que es obligación de los partidos políticos atender los requerimientos de información y cumplir las determinaciones que formule el Comité de Información.

Por su parte, el artículo 71 del reglamento en cita, establece que el incumplimiento de dichas obligaciones procesales, entre otras, es motivo de responsabilidad del infractor, por lo que en estos casos, el Órgano Garante o el Comité de Información, deben notificar al Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en su caso, inicie el procedimiento sancionador ordinario que corresponda.

(...)

Lo anterior, en razón de que, si en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en su oportunidad, dentro de los plazos que señaló el Comité de Información, tal situación conlleva a estimar que con dicha actitud, se pudieron dejar de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las referidas resoluciones.

(...)

Luego, el órgano señalado como responsable, tiene conocimiento de que el partido político citado omitió cumplir con lo ordenado en las diversas resoluciones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos que en cada caso se le concedieron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Esta situación pone en relieve que en la especie, existe la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional incumpliera con las obligaciones procedimentales o instrumentales en materia de acceso a la información, establecidas en las fracciones X y XII del artículo 70 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Es por ello, que **al haber incumplido el citado partido político de que se trata, con los requerimientos antes aludidos, existe la posibilidad de que, al mismo tiempo, haya inobservado sus obligaciones de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información;** por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del reglamento que se estudia, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información debía notificar lo anterior al Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que iniciara el procedimiento sancionador ordinario respectivo, a fin de determinar lo que en derecho proceda.*

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-970/2013.

(...)"

No es óbice a lo anterior, que el partido político denunciado haya opuesto como excepciones y defensas lo siguiente:

- La de atipicidad, en virtud de que su representado no incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia. La presunta infracción que se le imputa por no haber cumplido con atender los requerimientos y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las Resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, al no ser cierta, no puede constituir una violación en materia de transparencia.

Al respecto, resulta inatendible la excepción anterior, en virtud de que el incumplimiento por parte del instituto político denunciado en la atención de los requerimientos y las determinaciones del Comité de Información en el plazo señalado, está completamente documentado, máxime que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo expresamente que se actualizó dicho incumplimiento.

- La de ausencia de antijuricidad. En virtud de que el presente procedimiento se inició derivado de la sentencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1014/2013. En la cual sólo existe la posibilidad de que el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional no haya dado cumplimiento a los requerimientos de información formulados por el Comité de Información, en las resoluciones de treinta de abril, veintiséis de mayo y cinco de junio de dos mil doce, es decir la Sala Superior no se pronuncia en el sentido de establecer de manera categórica la existencia de las posibles omisiones del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos que tales omisiones pudieran considerarse merecedoras de un reproche jurídico y en consecuencia se fije una sanción.

Resulta inatendible la excepción anterior, en virtud de que si bien es cierto el órgano jurisdiccional no se pronunció respecto de la actualización o no de una infracción, cuya atribución sólo compete a éste órgano autónomo, sí se pronunció respecto al presupuesto fáctico, esto es, sostuvo claramente que el partido político incumplió con los requerimientos del Comité de Información y categóricamente señaló que éste órgano electoral tiene conocimiento de que el partido político omitió cumplir con lo ordenado en las diversas resoluciones de dicho Comité, dentro de los plazos que le fueron concedidos (lo que se acredita con las constancias que integran el presente expediente). De esta suerte, con base en dichos elementos fácticos, esta autoridad estima que se actualizan las hipótesis de infracción señaladas en líneas precedentes.

➤ La de aplicación del principio general del derecho “*Nullum crimen poena sine lege*”, ya que al no existir una conducta violatoria por parte de su representado, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que se le imputa y por ende, no es procedente la imposición de sanción alguna.

Finalmente, por lo que se refiere a esta defensa, al haberse ya señalado cuáles infracciones se actualizaron con la conducta del partido político denunciado, resulta procedente la imposición de una sanción en consecuencia, por lo cual, resulta también inatendible, máxime que el principio que invoca, coincide con la defensa de atipicidad hecha valer, por lo que aplican los argumentos señalados para tal excepción.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que por lo que hace a la resolución **CI791/2012**, el Partido Revolucionario Institucional señala que tuvo conocimiento de la misma con fecha trece de septiembre de dos mil doce, sin embargo, contrario a lo sostenido por dicho instituto político, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

artículo 18, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Del Comité de Información

1.-...

2. Con el objeto que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un representante de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como los partidos políticos, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.

Tal y como se desprende del artículo antes transcrito, para que las resoluciones dictadas por el Comité estén debidamente fundadas y motivadas, en el caso particular y por tratarse de solicitudes de información que implican al Partido Revolucionario Institucional, este asistió a la sesión de fecha siete de septiembre de dos mil doce, tal y como obra en los archivos de éste Instituto, por lo que en consecuencia, es obvio que dicho instituto político tuvo conocimiento de la resolución de mérito desde tal fecha. Adicionalmente, es conveniente señalar que en el resolutivo **CUARTO** de la resolución **CI791/2012**, el Comité de Información señaló lo siguiente:

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la presente resolución, entregue la información relativa al inventario de cada uno de los Comités Directivos Municipales en cada uno de los municipios de los estados solicitados, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

Como se puede observar, el Comité de Información requirió al partido para que en el término de veinte días, contados a partir de la resolución, entregara la información solicitada, máxime que dicho partido político, en relación a las resoluciones identificadas con los números CI792/2012 y CI793/2012, las cuales también fueron aprobadas en la sesión extraordinaria de la fecha en comento, reconoció que las conoció en dicha fecha del siete de septiembre de dos mil doce, por lo que resulta contradictorio lo sostenido por el partido el señalar que en relación a la resolución CI791/2012, tuvo conocimiento en días posteriores, debido a que también la citada resolución fue resuelta en fecha siete de septiembre de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

En este sentido, es preciso señalar que si bien el partido político denunciado, dio contestación a todas las determinaciones realizadas por el Comité de Información, no menos cierto es que dicha circunstancia en modo alguno exime de responsabilidad al instituto político de mérito de proporcionar dentro de los plazos que le fueron otorgados, la información que se le solicitó, hecho que denota su incumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, trasgrediendo con ello el derecho del solicitante, de que se le brindara la información en los plazos establecidos.

Así, no obstante las alegaciones efectuadas por la parte denunciada, se considera que al estar acreditado el cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el ilícito administrativo se actualiza, independientemente de la voluntad de los sujetos obligados, con la sola inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que le imponían la obligación de rendir en tiempo y forma la información respectiva.

Al respecto, sirve de fundamento, por analogía, la Tesis XII/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable en lo sustancial al presente asunto.

“ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD.- Conforme con los artículos 5, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso e), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Electorales, las organizaciones de observadores electorales están obligadas a presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, a más tardar treinta días después de la jornada electoral; en ese sentido, **si se presenta en forma extemporánea, aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.**

4ta

Época:

Recurso de Apelación. [SUP-RAP-329/2009](#).—Actora: Organización de Observadores Electorales denominada “Tendiendo Puentes”, Asociación Civil.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Maricela Rivera Macías y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

En tal virtud, es válido concluir que al haber incumplido con las resoluciones **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, aprobadas en fechas treinta de abril y siete de septiembre de dos mil doce**, emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, particularmente por haber desatendido los requerimientos de información solicitados, en los plazos que le fueron concedidos, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, al haber vulnerado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del código electoral federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los Partidos Políticos Nacionales*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, (en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral).

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información, al no presentar en tiempo y forma la información solicitada. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código de la Materia. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.	La presentación extemporánea de la información solicitada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.	Artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del **Partido Revolucionario Institucional**, al no atender las determinaciones y requerimientos de Información del Comité de Información dentro de los tiempos y plazos establecidos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ORDENÓ CUMPLIR LA RESOLUCIÓN	PLAZO OTORGADO	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	OFICIO POR EL QUE SE INDICA FECHA DE RESPUESTA DEL PRI	DESAHOGO DE LA RESPUESTA	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO
DE LA UE/12/01591 A LA UE/12/01606 Y DE LA UE/12/01608 A LA UE/12/01625	C1384/2012	SIETE DE MAYO DE 2012 (FECHA DE	CINCO DÍAS	CATORCE DE MAYO DE 2012	POR MEDIO DE LOS OFICIOS CNRP/210512/0	VEINTIUNO DE MAYO DE 2012	5 DÍAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

DE LA UE/12/01628 A LA UE/12/01656 Y DE LA UE/12/1658, UE/12/1662	CI385/2012	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)			067 y CNRP/210512/0 063 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO EL PRI SEÑALO QUE PROPORCIONA RIA LA INFORMACION EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2012		
DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969	CI791/2012	SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2012 (FECHA DE APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	VEINTE DÍAS	CINCODE OCTUBRE DE 2012	N/A	ONCE DE OCTUBRE DE 2012	4 DÍAS
DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980 Y LAS UE/12/01987 Y UE/12/02005	CI792/2012						
DE LA UE/12/02402 A LA UE/12/02419	CI793/2012						

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la **presentación de forma extemporánea** de la información solicitada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, con motivo de las resoluciones números **CI384/2012**, **CI385/2012**, **CI791/2012**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

CI792/2012 y CI793/2012, aprobadas en fechas treinta de abril y siete de septiembre de dos mil doce, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, mediante las resoluciones **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, aprobadas en fechas treinta de abril y siete de septiembre de dos mil doce**, a saber:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ORDENÓ CUMPLIR LA RESOLUCIÓN	PLAZO OTORGADO	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	OFICIO POR EL QUE SE INDICA FECHA DE RESPUESTA DEL PRI	DESAHOGO DE LA RESPUESTA	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO
DE LA UE/12/01591 A LA UE/12/01606 Y DE LA UE/12/01608 A LA UE/12/01625	CI384/2012				POR MEDIO DE LOS OFICIOS CNRP/210512/0067 y CNRP/210512/0063 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO EL PRI SEÑALÓ QUE PROPORCIONARÍA LA INFORMACION EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2012	VEINTIUNO DE MAYO DE 2012	5 DÍAS
DE LA UE/12/01628 A LA UE/12/01656 Y DE LA UE/12/1658, UE/12/1662	CI385/2012	SIETE DE MAYO DE 2012 (FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	CINCO DÍAS	CATORCE DE MAYO DE 2012			
DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969	CI791/2012						
DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980 Y LAS UE/12/01987 Y UE/12/02005	CI792/2012	SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2012 (FECHA DE APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	VEINTE DÍAS	CINCODE OCTUBRE DE 2012	N/A	ONCE DE OCTUBRE DE 2012	4 DÍAS
DE LA UE/12/02402 A LA UE/12/02419	CI793/2012						

C) Lugar. La irregularidad atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

se presentó ante el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar los informes materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en materia de transparencia y acceso a la información en el plazo concedido, y no obstante ello, entregó de forma extemporánea la información solicitada por el Comité de Información.

Al respecto, cabe precisar que si bien se cuenta con la entrega de la información materia del presente procedimiento, lo cierto es que el incumplimiento a los preceptos aludidos se consuma al momento en que no se realiza la conducta ordenada en los tiempos y formas establecidos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta de mérito se llevó a cabo en cinco ocasiones, lo cual sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que los incumplimientos que se atribuyen a la denunciada consistieron en la presentación extemporánea de información solicitada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, siendo éstos los correspondientes a las resoluciones CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012, aprobadas en fechas treinta de abril y siete de septiembre de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se cometió al no haber dado cumplimiento a los requerimientos y determinaciones en los plazos señalados por el Comité de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Información de este Instituto, pues la información requerida se presentó de la siguiente manera:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ORDENÓ CUMPLIR LA RESOLUCIÓN	PLAZO OTORGADO	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	OFICIO POR EL QUE SE INDICA FECHA DE RESPUESTA DEL PRI	DESAHOGO DE LA RESPUESTA	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO
DE LA UE/12/01591 A LA UE/12/01606 Y DE LA UE/12/01608 A LA UE/12/01625	CI384/2012	SIETE DE MAYO DE 2012 (FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	CINCO DÍAS	CATORCE DE MAYO DE 2012	POR MEDIO DE LOS OFICIOS CNRP/210512/0067 y CNRP/210512/0063 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO EL PRI SEÑALO QUE PROPORCIONARIA LA INFORMACION EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2012	VEINTIUNO DE MAYO DE 2012	5 DÍAS
DE LA UE/12/01628 A LA UE/12/01656 Y DE LA UE/12/1658, UE/12/1662	CI385/2012						
DE LA UE/12/01937 A LA UE/12/01969	CI791/2012	SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2012 (FECHA DE APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN)	VEINTE DÍAS	CINCO DE OCTUBRE DE 2012	N/A	ONCE DE OCTUBRE DE 2012	4 DÍAS
DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980 Y LAS UE/12/01987 Y UE/12/02005	CI792/2012						
DE LA UE/12/02402 A LA UE/12/02419	CI793/2012						

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la **presentación extemporánea de la información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral**, lo cual sólo implicó una infracción a la legislación electoral e incumplimiento al artículos 38, numeral 1, incisos t) y u), en relación con el 342, numeral 1, incisos a), b), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así a una norma constitucional, y atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, debe calificarse con una **gravedad levísima**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación, una multa, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda o la cancelación de su registro, dependiendo las circunstancias acontecidas, de acuerdo con las fracciones I, II, III IV, V. VI del artículo en comento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II III y VI serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos y las señaladas en las fracciones IV y V serían inaplicables al presente asunto.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**², misma que señala:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

² De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Asimismo, en el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 que originó la Jurisprudencia anterior, la Sala Superior sostuvo que para tener por acreditada la reincidencia se tienen que actualizar los siguientes elementos:

- a) Que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual **debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción**;
- b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- c) Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante.

Ahora bien, en los archivos de esta autoridad electoral se cuenta con el antecedente relativo al procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCG/051/PEF/75/2012**, en el que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por el Consejo General de este Instituto, el veintiséis de julio de dos mil doce, por la infracción a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso b), derivado del incumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como **OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados OGTAI-REV-620/11 al OGTAI-REV-657/11**.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que en el presente asunto, y en relación a las resoluciones emitidas por el Comité de Información de este Instituto, identificadas con los números **CI384/2012 y CI385/2012**, no se actualiza el elemento tercero de la jurisprudencia señalada, consistente en: “3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme*”; debido a que las resoluciones antes señaladas, fueron emitidas con fecha siete de mayo de dos mil doce, es decir, los hechos generadores de la infracción se cometieron con antelación a que se dictara resolución en el procedimiento sancionador ordinario **SCG/QCG/051/PEF/75/2012**, es decir, con fecha veintiséis de julio de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por lo que respecta a las resoluciones dictadas por el Comité de Información identificadas con los números **CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012**, dictadas con fecha siete de septiembre de dos mil doce, y en relación al antecedente encontrado por esta autoridad del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **SCG/QCG/051/PEF/75/2012**, tampoco existiría reincidencia.

Lo anterior, dado que si bien la resolución que se toma como precedente, mediante la cual se sancionó al infractor, tuvo el carácter de firme y fue emitida con fecha previa al siete de septiembre de dos mil doce, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional consistió en transgredir el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por lo que se consideró que dicha infracción devino en una omisión llana en la entrega de tal información; situación diversa a la que acontece en la especie, en la que hay una presentación extemporánea de la información solicitada, de tal suerte que no se trata de infracciones de la misma naturaleza, ni el bien jurídico tutelado fue atacado de manera semejante, motivo por el cual no se colman los elementos necesarios para tener actualizada la reincidencia.

Por otro lado, de un análisis a los archivos de esta autoridad electoral, se localizó el antecedente relativo al procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCG/202/2012**, en el que el partido político de que se trata, fue sancionado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de el incumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

Por tanto, por lo que respecta a las resoluciones emitidas por el comité de información identificadas con los número **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012**, con relación al antecedente antes mencionado, tampoco se actualiza el elemento 3 de la tesis relevante señalada, consistente en: *“3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”*, debido a que dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/065/2013 Y ACUMULADOS**

resoluciones fueron dictadas con fecha siete de mayo de dos mil doce y siete de septiembre de dos mil trece, es decir, los hechos generadores de la infracción fueron antes de que se dictara resolución en el procedimiento sancionador ordinario **SCG/QCG/202/2012**.

Esto es así, toda vez que la vista dada por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto **se constituyó por la presentación extemporánea de la información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral** en las resoluciones **CI384/2012, CI385/2012, CI791/2012, CI792/2012 y CI793/2012** de fechas siete de mayo de dos mil doce las dos primeras y el siete de septiembre de dos mil doce las tres faltantes, por lo que en el precedente citado, no se había dictado sentencia definitiva, por ello, no puede establecerse un juicio de reproche por reincidencia al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la conducta sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fechas veintiséis de julio de dos mil doce y veintiséis de septiembre de dos mil trece, dado que al momento en que el denunciado actualizó las conductas infractoras que ahora se analizan, aún no existía un pronunciamiento de esta autoridad, que fuera firme y que declarara su responsabilidad en los asuntos citados.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización de ciudadanos denunciada, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.